

884609
9

ESCUELA SUPERIOR DE CIENCIAS JURIDICAS



CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
NUMERO DE INCORPORACION 8846-09

"ESTUDIO COMPARATIVO DEL PROCESO DE
MENORES INFRACTORES EN EL DISTRITO
FEDERAL Y DEL ESTADO DE MEXICO"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A N :
LILIANA RAMOS LEDESMA

ASESOR DE LA TESIS: LIC. JOSE LUIS FARRERA OLVERA
REVISOR DE LA TESIS: LIC. ABIGAIL GARCIA ZAVALA

NAUCALPAN DE JUAREZ EDO. DE MEX. DICIEMBRE DE 2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A TI DIOS.

POR DARME SIEMPRE LA MANO
CUANDO MAS LA NECESITABA, POR
DARME LA OPORTUNIDAD DE VIVIR, DE
CAMINAR A MI LADO DURANTE TODO
EL TIEMPO DE VIDA; Y CONTAR
SIEMPRE CON MIS SERES QUERIDOS;
CON UNOS PADRES EXCELENTES

A MI MAMA.

QUE SIEMPRE ESTUVISTE A MI LADO,
CON AMOR Y PACIENCIA, QUE EN LOS
MOMENTOS MAS DIFICILES DE MI VIDA
NUNCA ME FALTASTE; A TI MAMA TE
DEBO LO QUE HOY SOY; PIENSA QUE
ESTE PEQUEÑO TRIUNFO ES TUYO Y
QUE SIEMPRE ESTARE CONTIGO.

GRACIAS MAMI.

A MI PAPA

GRACIAS POR ENSEÑARME QUE LAS
COSAS NO SON FACILES Y QUE SE
TRABAJA PARA UNO MISMO;
SABIENDO QUE MIS TRIUNFOS SON
ESO MIS TRIUNFOS Y QUE NO SE
DEBE ESPERAR NADA DE NADIE.
GRACIAS POR HACERME HECHO
AUTOSUFICIENTE.

"GRACIAS PAPAS, ESPERO HABER
CUMPLIDO CON USTEDES EL
COMPROMISO CONTRAIDO;
AGRADECIENDOLES CADA UNO DE
SUS ESFUERZOS DESDE QUE FORME
PARTE DE SUS VIDAS"

LOS QUIERO.

A LICENCIADO JOSE MIGUEL
GONZALEZ SANCHEZ.

GRACIAS POR HABERME DADO
TU AMOR INCONDICIONAL YA
QUE TU FUISTE Y SIGUES
SIENDO UN PARTE AGUAS EN
MI VIDA.

GRACIAS POR QUE DURANTE
TODA MI CARRERA TU
ESTUVISTE CONMIGO,
GRACIAS POR TU CARIÑO SIN
LIMITES Y POR HABERTE
CONOCIDO, SIEMPRE
ESTARAS EN MI CORAZON.

TE QUIERO.

A LICENCIADO VICTOR MANUEL
BERNAL LOPEZ

POR QUE SIN SU AYUDA Y
APOYO NO HUBIERA PODIDO LA
REALIZACION DE ESTA TESIS.
GRACIAS POR TU CARIÑO
INCONDICIONAL; SIEMPRE
ESTARAS EN MI CORAZON..

TE QUIERO.

A NUESTROS PROFESORES DE
LICENCIATURA.

POR HABERNOS TRANSMITIDO
LOS CONOCIMIENTOS
NECESARIOS PARA EJERCER LA
PROFESIÓN, Y POR LA
PACIENCIA, LA AYUDA, EN
ESPECIAL A LOS LICENCIADOS
ACOSTA Y FAMILIA, GRACIAS
POR SU APOYO Y ENSEÑANZA

INDICE

INTRODUCCION -----

CAPITULO I

ETIOLOGÍA Y NACIMIENTO DEL SISTEMA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA JUVENIL EN LA HISTORIA

1.1	SISTEMAS DE DERECHO EN LA ANTIGÜEDAD -----	1
1.1.1	DERECHO GERMÁNICO -----	1
1.1.2	DERECHO CANÓNICO -----	1
1.1.3	DERECHO ROMANO -----	2
1.2	CONTINENTE ASIÁTICO -----	2
1.2.1	INDIA -----	2
1.2.2	LOS HEBREOS -----	3
1.3	CONTINENTE EUROPEO -----	3
1.3.1	GRECIA -----	3
1.3.2	INGLATERRA -----	3
1.3.3	ESPAÑA -----	4
1.3.4	FRANCIA -----	4
1.3.5	ALEMANIA -----	4
1.3.6	NORUEGA -----	4
1.4	CONTINENTE AMERICANO -----	5
1.4.1	ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA -----	5

1.4.2 MÉXICO 6

CAPITULO II

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA DE MENORES

2.1 ESTABLECIMIENTO DE TRIBUNALES PARA MENORES 10

2.2 LOS CONSEJOS TUTELARES 16

2.3 EL CONSEJO DE MENORES 21

2.4 TRATAMIENTOS APLICABLES EN EL NUEVO MARCO LEGAL 25

2.5 GENERALIDADES 26

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE MENORES INFRACTORES EN EL DISTRITO FEDERAL

3.1 DEL PROCEDIMIENTO 29

3.2 DEL TRATAMIENTO PARA MENORES INFRACTORES EN EL DISTRITO FEDERAL 42

3.2.1 UNIDAD ENCARGADA DE LA PREVENCION Y TRATAMIENTO DE MENORES 42

3.3 MEDIDAS EXTERNAS E INTERNAS DEL TRATAMIENTO DE LOS MENORES INFRACTORES 50

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE MEXICO

4.1 DEL DERECHO DE MENORES 59

4.2 FUNDAMENTO 70

4.3 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO LIBRE Y SOBERANO 70

4.4	LOS DERECHOS DE LOS MENORES DURANTE EL PROCEDIMIENTO TUTELAR -----	71
4.5	DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO -----	76
4.6	DE LOS DERECHOS DEL MENOR DURANTE EL PROCEDIMIENTO ----	78
4.7	DEL COMISIONADO -----	79

CAPITULO V

DE LAS DIFERENCIAS ENTRE LA LEY DE MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE MEXICO Y EN EL DISTRITO FEDERAL

5.1	COMPARACION ENTRE EL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO DE MEXICO -----	91
5.2	DIFERENCIAS EN MATERIA DE MENORES Y DE MAYORES (ADULTOS)	94
◇	PROPUESTAS -----	95
◇	CONCLUSIONES -----	100
◇	ANEXOS -----	108
◇	BIBLIOGRAFÍA -----	114

INTRODUCCION

Reviste de gran importancia ir actualizando nuestros ordenamientos legales, sin embargo para adecuarlos a la realidad y a las necesidades vigentes, es necesario analizar la historia, la cual nos va a dar la pauta y referencia a seguir, según la evolución de la humanidad, es por ello que se justifica el estudio del primer capítulo del presente trabajo, en el cual se analizan las generaciones más antiguas que cuentan con antecedentes relacionados con la **impartición de justicia de menores infractores**, entre las cuales tenemos a la India, Grecia, Roma, etc., civilizaciones donde existe diferencias entre menores y mayores, sus derechos y su forma de hacerlos valer; se ha tratado de evitar que sean sancionados de igual forma al cometer alguna conducta antisocial, tipificada por las leyes penales como delito, es de hacerse notar, la forma de fijar la minoría de edad, que hasta la fecha todavía existe controversia para delimitarla.

Para lograr un mejor entendimiento del presente, se ha hecho necesario analizar los principales conceptos sobre los cuales ha de girar la investigación de referencia, es por ello que se entiende por niño: " **A todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado la mayoría de edad**". Así mismo, el menor infractor "Es todo joven al que se le haya imputado la comisión de una conducta antisocial o se le ha considerado culpable de una conducta antisocial".

Se contempla en el Artículo 34 Constitucional las consideraciones, que para ser Ciudadanos Mexicanos, varón ó mujer debe reúnen los siguientes requisitos: Haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir, delimitando a los menores, de los mayores; con la calidad de ciudadanos, y en correlación con el Artículo 18 Constitucional en su Párrafo Cuarto en el que se establece: "Que la Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores Infractores.

Al hablar de menores infractores, implica hablar de un grupo determinado de individuos con características específicas, que al estar dentro de un Estado de Derecho, significa que conocen sus derechos, y obligaciones, estos se han intentado apartar de los imputables, (mayores de edad), ya que se considera que el menor no cuenta con la capacidad suficiente para discernir sobre su plena actuación y su falta de experiencia frente a la vida; de esa virtud a los actos antijurídicos desplegado por los menores, se les ha dado el nombre de conductas antisociales, y que tanto en la Ley vigente de la materia del Distrito Federal como del Estado de México, las divide en faltas e infracciones, de las cuales, las primeras son las que la Ley Penal califica como delitos no graves y las segundas son calificadas como delitos graves, aunque reúnen todos y cada uno de los elementos de un delito.

Resultando de suma importancia Modernizar el Marco Jurídico de las disposiciones que regulan las conductas, procedimientos y situaciones en las que se encuentran involucrados menores de edades que oscilan entre 11 años y menores de 18 años en el Distrito Federal y mayores de 7 años y menores de 18 años y que incurrir en comportamientos antisociales.

Los derechos de los menores son objeto de especial cuidado y estudio, puesto que como principio fundamental esta que el menor es considerado inocente en tanto no se pruebe lo contrario, esto acarrea múltiples problemas, al tenerle que seguir un procedimiento especial a cada caso concreto y particular.

Para asegurar que durante el proceso se le respeten los derechos al menor infractor se creo el Comité Interdisciplinario en el Distrito Federal que protege y vela por ello y el Colegio Dictaminar quien será el encargado de revisar mediante el recurso de apelación las resoluciones que emitan los Consejos de Menores, cuando así lo soliciten el menor, sus padres o su defensor y se establece el recurso de

revisión para impugnar las resoluciones que dicten las Preceptorias Juveniles en el Estado de México.

Las autoridades que intervienen en la aplicación de la Ley para el Tratamiento de los Menores Infractores para el Distrito Federal son en primer término el Consejo de Menores, Consejero Unitario y el Consejo Técnico Interdisciplinario, además del Comisionado en turno o de actas; En el Estado de México la Ley aplicable es la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores Infractores del Estado de México siendo: La Dirección General de Prevención y Readaptación Social; el Colegio Dictaminador; los Consejos de Menores y las Preceptorias Juveniles; siendo facultad de los Consejos de Menores las conductas consideradas como infractores; las Preceptorias Juveniles cuentan con facultad para conocer sobre las conductas consideradas como faltas; el Colegio Dictaminador es el encargado de resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de las resoluciones que dicte el Consejo, existiendo actualmente en el Estado de México, 30 Preceptorias Juveniles, un solo Consejo de Menores y un Colegio Dictaminador.

Finalmente y una vez que se ha analizado a fondo el procedimiento especial, aplicable a los menores infractores del Distrito Federal y del Estado de México, se dedujo que requería de algunas adecuaciones y reformas a efecto de lograr su eficacia.

La Presente Tesis se sustenta en la importancia de Reformar y acondicionar la Ley de Tratamiento de Menores Infractores y mejorarla uniendo la del Distrito Federal y la del Estado de México; a las nuevas conductas de los menores infractores, presentando una iniciativa de ley con el nombre de JUSTICIA PENAL INFANTO-JUVENIL . Así como proyectos para ampliar desde el procedimiento especial, hasta las medidas de orientación, protección, asistencia y tratamiento rehabilitatorio aplicable al menor infractor; garantizando así la reintegración

completa y total; a la sociedad, sustentado con ello una mejor educación, ética y formación tanto del menor como de su núcleo familiar.

Es de notar que se establece un estudio comparativo entre la Ley de Tratamiento de Menores Infractores aplicable en el Distrito Federal y en el Estado de México, por lo que respecta al Distrito Federal siempre se considero que esta Entidad Federativa desde el principio era muy avanzada para su tiempo y en cuya legislación se establecen las bases de la del Estado de México, en la cual se aprecia que su lema era "Prevenir es más prioritario que curar". Ya que más que darle importancia a la conducta antisocial desplegada por el menor, se trataba de realizar programas y conferencias tendientes a evitar la comisión de conductas antisociales, así en dicha Ley no existía un procedimiento para determinar la responsabilidad o no responsabilidad de los menores a los que se les atribuía la comisión de una conducta antisocial, sino que prevalecían las facultades discrecionales en relación a los menores, aunque hubieses sido muy grave su conducta, salían en libertad únicamente con la condición de que los padres o tutores se hicieran cargo de sus menores, situación que estaba fuera de toda idea de justicia, aunado a ello, no se permitía la intervención de abogados particulares en la defensa de los menores

Otro punto importante lo es sin duda el Análisis que se hace del Procedimiento Especial en materia Penal, tanto en el Estado de México como en el Distrito Federal, logrando con esto una mejor aplicación de la justicia, efectuando un procedimiento justo, rápido y expedito, protegiendo tanto los derechos de terceros afectados, como sin duda, los derechos del menor infractor, como lo es el derecho de nombrar durante el proceso un defensor que podrá ser particular o de oficio asignado por el Estado y el querellante, víctima o denunciante será presentado y patrocinado por la figura del Comisionado.

Esta Tesis busca abrir los ojos del Legislador al proponer medidas eficientes y eficaces para la Readaptación del menor infractor, apoyando con esto el núcleo de la sociedad, que sin duda lo son los niños; el futuro del país, que no encuentran apoyados ni de su familia ni de la sociedad y que por su falta de educación y cultura llegan a cometer conductas antisociales, que revierten medidas nulas y mal aplicadas que terminan con el anhelo de una mejor vida y sociedad; y que al final no solucionan el problema principal una verdadera **Prevención y Readaptación Infanto-Juvenil**.

CAPITULO I

ETIOLOGÍA Y NACIMIENTO DEL SISTEMA
DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA JUVENIL
EN LA HISTORIA

CAPITULO I

ETIOLOGÍA Y NACIMIENTO DEL SISTEMA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA JUVENIL EN LA HISTORIA

Para lograr el objetivo del presente trabajo, es necesario conocer la evolución de los diferentes sistemas de impartición de justicia aplicado a los menores infractores a través de la historia, por lo que en primer término contamos con:

1.1. SISTEMAS DE DERECHO EN LA ANTIGÜEDAD.

1.1.1. DERECHO GERMÁNICO

En este Derecho se establecía la minoría de responsabilidad penal a los 12 años, ya que consideraban que la conducta de los menores de esa edad era involuntaria; "...la Constitutivo Criminales Carolina estableció, en su artículo 165, que no se aplicaría la pena de muerte a los ladrones menores de 14 años y el artículo 169 concedía libertad de apreciación al tribunal, para resolver sobre la suerte de las personas que por su juventud u otro defecto, no se dieran cuenta de lo que habían hecho..."¹

1.1.2. DERECHO CANÓNICO

En el sistema de Derecho, se consideraba a los menores de 7 años inimputables, de los 7 a los 12 a las mujeres y de los 7 a los 14 a los hombres, su situación tenía que resolverse a través del discernimiento, la cual comprendía dos características: la culpa y la malicia, si el menor obraba con malicia se le aplicaba pena atenuada.

¹ Héctor Solís Quiroga.- Justicia de Menores.- Editorial. Porrúa , México, 1991.- Pág. 3.

1.1.3. DERECHO ROMANO

Aquí se excluía de responsabilidad a la infancia que llegaba a los 7 años. A partir de esa edad se era impúber, hasta los nueve y medio años siendo mujer y hasta los diez y medio siendo hombre. Posterior a esta etapa y hasta los 25 años se entraba al estudio del discernimiento, considerado como el estudio de dilucidar lo bueno de lo malo y lo lícito de lo ilícito.

1.2. CONTINENTE ASIÁTICO

1.2.1. INDIA

El Manaba Dharmasastra o Código de Manú, (s XIII a. C.) En referencia a menores de edad establecía lo siguiente: "...el libro VIII, versículos 27 y 48 limitaban la infancia a los dieciséis años de edad; el versículo 71 reconoce que los niños tienen capacidad limitada y los versículos 299 y 300 ordenan que, si incurrían en falta se les castigue con una cuerda o tallo de bambú golpeando solo en la parte posterior del cuerpo; el libro IX, versículo 230 indica que a los niños se les pegue azotándolos con una rama o tronco de bambú o atándolos con cuerdas. El código penal Hindú estableció más recientemente la irresponsabilidad absoluta de los niños menores de siete años; de los siete a los doce debería investigarse el discernimiento; de los doce a los quince años solo deberían aplicarse medidas educativas y en caso de no ser posible realizarlas, se impondría pena; de los quince a los dieciocho años debería dictarse internamiento en Instituciones tipo Borstal o en último caso, en secciones especiales de las cárceles ordinarias..."²

1.2.2. LOS HEBREOS

Entre los Hebreos, al hijo perverso o rebelde en la primera falta que cometiera era reprimido por la familia, en la segunda falta se canalizaba al "Tribunal

² Héctor Solís Quiroga.- Justicia de Menores.- Ed. Porrúa, México, 1991.- Pág. 4

de los Tres" y se sometía a penas de azotes, en la subsiguiente falta tenía conocimiento el "Tribunal de los Veintitrés" y se condenaba a la pena de lapidación. "...Para quedar sometido a estos castigos era indispensable cuando menos dos pelos en cualquier parte del cuerpo y no tener crecida la barba todavía, ya que según el Talmud, ello era digno de que el hombre estaba ya desarrollado. Si el padre o la madre, conjuntamente, pedían la pena de muerte al hijo, podía concederse..."³

1.3. CONTINENTE EUROPEO

1.3.1 GRECIA

En Grecia no era castigado el delito de robo, cuando el menor se sorprendía en flagrante delito. En los demás delitos, con excepción del homicidio, por su condición de infante gozaba de atenuaciones y prerrogativas de la pena que se hacía acreedor.

1.3.2. INGLATERRA

Durante el siglo X en Inglaterra, se prohibía la pena de muerte para los menores de quince años, a menos que cometieran un nuevo delito. Durante el siglo XIII se estableció que los menores de 12 años era inimputables. Ya en el siglo XVI se determinó la irresponsabilidad penal a los niños menores de siete años, en el mismo siglo se creó el Chanseri Court o Tribunal de Equidad, en el cual el Rey asumía el carácter de *parens patriae*, convirtiéndose en el tutelador de los menores.

1.3.3. ESPAÑA

En la "Ley de las Siete Partidas" se estableció la exclusión de la responsabilidad a los menores de 14 años, en el caso de delitos de lujuria y

³. Héctor Solís Quiroga.- Justicia de Menores.- Ed. Porrúa , México, 1991.- Pág. 13

adulterio; a los menores de diez y medio años no se les aplicaba pena alguna; los mayores de diez años y medio pero menores de diecisiete años, se les aplicaban penas atenuadas; sin embargo a los menores de 14 años y mayores de diez años y medio que cometieran delitos graves como homicidio, lesiones, la pena se reducía a la mitad. En Valencia, Pedro de IV de Aragón estableció una Institución encargada de enjuiciar a los jóvenes delincuentes aplicándoles medidas educativas y de capacitación, denominada Padre de Huérfanos.

1.3.4. FRANCIA

De acuerdo a la Ordenanza expedida por San Luis Rey, los menores de diez años no contraían responsabilidad penal, de esa edad y hasta los catorce años los menores eran reprimidos a través de azotes. A partir de los catorce años se les aplicaban penas análogas a los adultos.

1.3.5. ALEMANIA

A fines del siglo XVII y principios del siglo XVIII, en Alemania se aplicaba pena de muerte a los menores de ocho años y a partir de los diez años se realizaba en la hoguera.

1.3.6. NORUEGA

En el Derecho Noruego, el menor que cometiera un delito de homicidio era entregado a los familiares de la víctima para que estos los reprendieran conforme a los castigos que determinara el Juez, estos castigos consistían en azotes, marcas con hierro, cortes de cabello u otros similares.

1.4. CONTINENTE AMERICANO

1.4.1. ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA

Massachusetts fue el primer Estado que creó una escuela reformativa para menores en Westboro, dando origen a la creación de secciones especiales en los Tribunales para juzgar a estos en 1863. en 1889 la Bar Association Women's Club de Chicago, presentó un proyecto para la creación de un Tribunal Especial para el tratamiento de menores, utilizando el mecanismo de prueba (probation).

En 1891 Mr. Harvey H. Hurt, Juez de la Corte Superior del Condado de Cook, Illinois, presentó una iniciativa ante la Legislatura del Estado, dando lugar a la creación de la "Juvenile Court" sin embargo, "...hubo fuerte oposición y el proyecto fue declarado anticonstitucional por lo que no pudo convertirse en Ley ..." ⁴

En 1892 el penalista Frederic Wines, expuso las anomalías de la aplicación de penas a los menores de edad y las deficiencias del tratamiento al que eran sujetos. Siguiendo su ejemplo diversas asociaciones de abogados y del Sector Educativo generaron la creación de la Ley que entrara en vigor bajo el nombre de: "Ley que reglamenta el tratamiento y control de menores abandonados, descuidados y delincuentes", ⁵ vigente a partir del 21 de Abril de 1899. Fue entonces cuando se creó el Tribunal para Menores con la denominación de: "Children's Court of Cook Country". La Ley de 1899, establecía la irresponsabilidad absoluta de los menores de diez años y los mayores a esta edad eran canalizados a la Corte de Menores en secciones especiales, concretizándose la libertad vigilada como una Institución fundamental para el sistema de Menores.

⁴ - Héctor Solís Quiroga.- Justicia de Menores.- Ed. Porrúa , México, 1991.- Pág. 25

⁵ Héctor Solís Quiroga.- Justicia de Menores.- Ed. Porrúa , México, 1991.- Pág. 26

1.4.2. MÉXICO

En la época colonial se apreció el trasplante de las instituciones jurídico-españolas al territorio americano. Por lo tanto, fue Derecho de la Nueva España, el principal y el supletorio, el primero estaba constituido por el Derecho Indiano, es decir, que era el que comprendía las Leyes dictadas especialmente para ser aplicadas en el Territorio de la Indias, proveniente de autoridades coloniales de entre las cuales estaban los Virreyes y Cabildos, aplicándose supletoriamente el Derecho Español.

Dentro de la materia penal, en relación a los menores de edad, " encontramos que en las partidas como en el libro de las costumbres de Tortosa, que se admite la minoría de edad como causa de atenuación de responsabilidad"⁶

En los ordenamientos jurídicos antes citados, se establecían dos límites de edad; una para los delitos de injurias y otro para los demás ilícitos, la edad de irresponsabilidad era hasta los catorce años para los varones y a los doce para las mujeres, para casos distintos, el límite establecido era de diez años y medio.

En el libro de las costumbres de Tortosa, se apreció la edad menor de diez años y medio como causa de extensión de la imputabilidad, ya que se liberaba al menor de la pena, y desde esa edad a los catorce años, se indagaba el desarrollo de la inteligencia del menor.

En esta época es indispensable resaltar que las conductas infractoras de las leyes desplegadas por los menores de edad no son definidas ni explicadas, no se tenía un procedimiento referente a los menores de edad, así tampoco un tratamiento de reincorporación de los menores a través de la instrucción. Con el tiempo se fundaron casas de corrección para menores infractores, en donde su situación era en extremo deprimente en el año de 1813, se establecía la prohibición de las penas de azote en los colegios de corrección.

⁶ Cuello Calón Eugenio.- "Derecho Penal", Tomo I, Parte General. Ed. Porrúa, 1998 - Pág. 410.

Posteriormente y una vez consumada la Independencia de México, en el año de 1871 se dictó un Código Penal, el cual establecía la absoluta irresponsabilidad de los menores de nueve años; de los nueve a los catorce años quedaba a cargo del acusador probar que el niño había procedido con discernimiento, y en caso de no lograr aquel su intento, el niño quedaba liberado de toda pena, esto se establecía en el Título Segundo, Capítulo II, en su Artículo 34, Fracciones V y VI. Legislación que toma como base fundamental, con relación a los menores de edad de nueve años, así como al discernimiento ya que como ha quedado en líneas anteriores el menor que tuviere menos de nueve años, se le consideraba totalmente irresponsable.

Por otro lado, a los individuos de entre los nueve y los catorce años, de antemano se advertía una presunción, la cual debía ser aclarada mediante una dictamen pericial, que a juicio del sustentante era determinante para probar o excluir la responsabilidad penal.

El Código de referencia instituyó circunstancias atenuantes en su Art. 42 y demás relativos, dividiéndose en cuatro clases, una de las cuales hace referencia a los menores de edad, en la Fracción II decía: "Ser acusado decrepito, menor o sordomudo, sino tiene el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción", es decir, que cuando los sujetos no asimilaban lo prohibido por algún precepto legal y lo desplegaran, se les disminuía la pena.

Las sanciones y medidas preventivas a que se hacían acreedores los menores infractores, lo era la reclusión preventiva en establecimientos de educación correccional, apreciándose del mismo ordenamiento legal que hacía la separación de los menores infractores de las leyes penales, aplicables a los adultos; sin embargo, para el caso de que al declararse que el menor de catorce años y mayor de nueve había obrado con discernimiento, se le trasladaba al establecimiento de corrección penal para adultos.

En síntesis, el menor de hecho quedaba considerado como responsable, se establecía la minoría de edad a los catorce años, así a los mayores de catorce pero menores de dieciocho años, se les atenuaba la pena, esto de acuerdo a la edad y capacidad de discernimiento.

Posteriormente y con el transcurso del tiempo, en 1908 al observar el éxito el Juez Paternal instituido en Nueva York, don Ramón Corral, designo a los abogados Miguel S Macedo y Don Victoriano Pimentel para que se avocaran al estudio del mismo, los cales rindieron su dictamen (estudio) hasta 1912, donde aprobaban la Institución del Juez Paternal, aconsejándose se dejara fuera del Código penal a los menores de dieciocho años, ya se abonará la cuestión del discernimiento, además se proponía investigar a la persona y ambiente del menor, su escuela y su familia, y establecer la libertad vigilada, dando escasa importancia al hecho mismo, el dictamen de los señores Pimentel y Macedo, proponían que a los menores de edad se les tratara conforme a su escasa conforma a su escasa edad y no conforme a la importancia jurídica de los hechos, sin embargo no llegó a cambiarse la legislación de 1871.

En 1921, el primer congreso del niño aprobó el proyecto para la creación de un Tribunal para Menores y de patronatos de protección a la infancia. En 1923 en el Congreso Criminólogo, se aprobó el proyecto del abogado Antonio Ramos Pedrueza, que insistía en la creación de los Tribunales para Menores y en el mismo año fue creado por primera vez en la República Mexicana el referido Tribunal, en el Estado de San Luis Potosí, en el año de 1923.

En el año de 1924 se fundó en México la primera Junta Federal para la protección a la infancia.

"En 1926, después de tantos esfuerzos, el Distrito Federal creó su Tribunal para Menores, así mismo se formuló el Reglamento para la calificación de los infractores menores de edad en el Distrito Federal, que fue expedido el día 19 de agosto de 1926, creando el Tribunal Administrativo para Menores"⁷

El 10 de Enero de 1927 ingresó el primer niño, necesitando atención especializada, a quien debería protegerse contra las fuentes de su perversión, manifestadas por una falta a los reglamentos de policía y buen gobierno. Se ponía bajo la autoridad del Tribunal para Menores, a los menores que cometieran faltas administrativas y de policía, como las marcadas en el Código Penal que no fueran propiamente delitos cometidos por menores de 16 años, dicho Tribunal tenía las

⁷ Héctor Solís Quiroga.- Justicia de Menores.- Ed. Porrúa , México, 1991.- Pág. 32

atribuciones de calificar a los menores que incurrieran en penas que debiera aplicar el Distrito Federal; reducir o conmutar las penas previamente impuestas a los menores, mediante su solicitud; estudiar los casos de los menores cuando hubiesen sido declarados absueltos por haber obrado sin discernimiento; auxiliar a los Tribunales del orden común en los procesos contra menores, previo su requerimiento, resolver las solicitudes de padres y tutores y tener a su cargo la responsabilidad de los establecimientos correccionales del Distrito Federal.

Dicho Tribunal para Menores del Distrito Federal, se encontraba integrado por tres Jueces, de los cuales uno debía ser médico, un profesor normalista y un experto en estudios psicológicos, quienes resolvían cada caso en particular

CAPITULO II

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE MENORES

GENERALIDADES.

CAPITULO II

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA DE MENORES

EL TRATAMIENTO DE LOS MENORES INFRACTORES EN MEXICO.

Los Tribunales y Consejos para Menores en cuanto a su fin naturaleza y efectividad, han sido revisados y estudiados en varias partes del mundo.

En nuestro país hemos experimentado ya ambas instituciones. Ambas funcionaron en su momento teniendo apogeo y defensa en sus principios. También vivieron una crisis en cuanto a su fundamentación y llegaron a perder su razón de ser.

Con la última reforma al artículo 18 Constitucional, se hizo la división tajante entre adultos y menores. Esto con el fin de buscar instituciones especiales para el tratamiento de los menores infractores.

Analizaremos pues, cómo se ha evolucionado en nuestro país tanto con Tribunales como con Consejos Tutelares, para de ahí resaltar las experiencias obtenidas.

2.1 ESTABLECIMIENTO DE TRIBUNALES PARA MENORES.

En nuestro país, antes de la existencia de Tribunales para Menores, existían correccionales para los menores que cometían delitos leves. En cambio, si el delito cometido era considerado como grave, pasaban a la cárcel de Belén, conviviendo con delincuentes adultos. El Código Penal de 1871 excluía de responsabilidad a los menores de 9 años. Entre esta edad y los 14 años, de acuerdo a su discernimiento

eran mandados a la correccional, a la cárcel o puestos en libertad. Pero después de los 14 años ya eran considerados como responsables.⁸

No fue sino hasta 1923 en el estado de San Luis Potosí, donde se conoció el Primer Tribunal para Menores en nuestro país. En ese mismo año, dentro del Congreso Criminológico organizado en México, es donde se aprueba el proyecto para la creación de un Tribunal para menores en el D.F., mismo que empezó a funcionar 3 años más tarde, estableciéndose en primer lugar en una residencia particular de las calles de Vallarta, pero dicho Tribunal estaba integrado por los jueces penales de los adultos.

Legislación.

En 1928 fue publicado un ordenamiento en donde se desarrollaba su funcionamiento, por lo que una vez conocido éste se promulgó un año después dentro de la Ley de Prevención Social de la Delincuencia Infantil en el D.F. y territorios federales.

Esta Ley dejó por primera vez a los menores de 15 años fuera del Código Penal y en manos del Tribunal para corregir su "perversión".

En el reglamento mencionado, en uno de sus considerandos, hacía hincapié en las necesidades de auxiliar y poner oportunamente a salvo de las numerosas fuentes de perversión a los menores de edad.

Vista la experiencia en la legislación penal, en 1931 en el Código Penal se estableció como edad límite de la minoría la de los 18 años, dejando a los jueces de menores, pleno arbitrio para poner a su consideración las medidas de tratamientos y educación.

⁸ RODRIGUEZ Manzanera Luis, "Criminalidad de Menores", Editorial Porrúa, México, 1997.- Pag. 45.

Es este nuevo Código Penal de 1931 el que habría de permanecer vigente con modificaciones poco sustantivas hasta el principio de los ochenta. Dentro de lo referente en el reglamento con el que operaban los Tribunales para Menores y las Escuelas de Tratamiento iniciadas en 1934, éstas tuvieron reformas en 1934, 1939 y 1941. Después de esta última, hubo cierta estabilidad hasta 1973. Es precisamente en la Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales para Menores en el D.F. y Territorios Federales de 1941, donde se facultaba a los jueces de menores a imponer las sanciones que señala el Código Penal, operando así por más de 30 años.⁹

Según el artículo 120 del Código Penal de 1931, las medidas de seguridad aplicables a los menores eran:

- ♦ Reclusión a domicilio.
- ♦ Reclusión escolar.
- ♦ Reclusión en un hogar honrado, patronato o instituciones similares.
- ♦ Reclusión en establecimiento médico.
- ♦ Reclusión en establecimiento especial de educación técnica.
- ♦ Reclusión en establecimiento de educación correccional.

Esto vigente aún hasta antes de las reformas de 1973.

Tribunales.

En su primer año de funcionamiento, el Tribunal conoció de 1285 casos de menores que fueron conducidos al mismo. Antes de 1931 los Tribunales para Menores dependían del gobierno capitalino, después de ese año, pasaron a depender de la Secretaría de Gobernación. El Tribunal se localizó en un principio, en las calles de

⁹ Villanueva Castilleja Ruth, "Justicia de Menores Infractores, Editorial Delma, S.A., México, 1998.- Pág. 25.

Vallarta, como comentamos anteriormente, para después trasladarse a la calle de Luis González Obregón No. 23. La función del Segundo Tribunal para Menores se realizó en uno de los conventos expropiados en Serapio Rendón No. 117. Desafortunadamente apareció una epidemia de meningitis, lo cual obligó a mantenerlos en una cuarentena tanto de menores como del personal aislándolo en el edificio de Parque Lira.

El Tribunal se regía anteriormente por la Ley de Prevención Social de la Delincuencia Infantil en el D.F. y Territorios Federales (conocido como la Ley Villa Michel) de 1929, pero es a partir del reglamento de 1934 cuando se le reconoce capacidad legal a estos Tribunales, sobre todo para estudiar sobre casos de homicidio, violación y hechos graves que, como había comentado, quedaban fuera de su control.¹⁰

Y es a partir de 1934 donde el Tribunal iniciaría su labor, la cual tendría únicamente 40 años de existencia.

De acuerdo con la Ley, en el D.F. existían dos Tribunales para Menores, cada uno de los cuales se componía de tres miembros; abogado, médico y educador. Cada Tribunal era una sala compuesta por un presidente que duraba en su cargo cuatro años, un secretario de Acuerdos y dos empleados que administraban el presupuesto.

Procedimiento.

A partir de 1931 se establece la edad de 18 años para la mayoría de edad, dejando a los menores de ésta fuera del Código penal y en manos del Tribunal para corregir su perversión.

¹⁰ Villanueva Castilleja Ruth, "Justicia de Menores Infractores, Editorial Delma, S.A., México, 1998.- Pág. 28

Al ingresar al Tribunal se decía que todo muchacho infractor era sospechoso de haber cometido una conducta infractora. Por tal motivo, el Tribunal a través de su Presidencia decía que la Casa de Observación fomentaba un ambiente de libertad, precisamente para que los menores se manifestaran de manera espontánea y así poder obtener observaciones interesantes tanto en relación al carácter como a la conducta.

Al paso del tiempo, los expedientes de los menores en los Tribunales comenzaron a burocratizarse, es decir, en sus dictámenes aparecían un conjunto de enunciados cuya forma y contenido eran bastante regulares. Con sólo analizar un expediente se podía saber cómo eran los demás estereotipos producto de una misma forma de mirar.

Si la medida dictada por el Tribunal era de corrección, tratamiento, norma de conducta o vigilancia del menor, se remitía una copia de la resolución al Consejo de Vigilancia para su fiel cumplimiento, si se trataba de reclusión en establecimiento técnico o correccional, se mandaba al Director del plantel¹¹.

Las resoluciones dictadas por los Tribunales podían ser modificadas sustituyendo la medida adoptada por alguna otra de las medidas contempladas en el Código Penal, si es que así lo ameritaba el caso. También y a propuesta del Consejo de Vigilancia podría suspenderse la duración de la resolución, fijando al menor un término de prueba de seis meses, cuando hubiese la posibilidad de un cambio en la conducta del menor.

Una vez dictada la resolución definitiva por el Tribunal estando reunidos los jueces, expresarían con claridad las medidas necesarias que se adaptarían al menor con su respectivo tratamiento.

¹¹ Tocaven García Roberto, "Menores Infractores", Editorial Edical, S.A., México 1998.- Pág. 31

Sistemas de reclusión.

En principio, el hogar de reclusión era la Correccional para Hombres en Tlalpan, fundada en 1908 y el Reformatorio de Mujeres existente también desde el Porfiriato ubicado en Coyoacán.

Durante el gobierno de Lázaro Cárdenas se abrieron dos nuevas escuelas de tratamiento para menores infractores, que fueron llamadas Escuelas Hogar para Varones y Mujeres, respectivamente. También en este periodo los hogares de reclusión ya existentes cambiarían de nombre por el de Casas de Orientación, según su sexo.

Para su distribución, a los menores de 7 a 14 años se les ubicaba en las Escuelas Hogar, pasando de esta edad y hasta los 18 años se les enviaba a las Casas de Orientación.

Tanto las Casas Hogar, como las Casas de Orientación (una por cada sexo), dependían del Departamento de Prevención Social. Antes de llegar aquí los menores habían sido estudiados por las casas de observación, a través de las cuatro secciones del Tribunal y en un tiempo no menor de 15 días.

Las Casas Hogar eran instrucciones semi-abiertas, ya que los menores podían salir en determinados días de la semana acompañados de sus familiares, si así lo ameritaba su conducta.

En cambio, las Casas de Orientación eran instituciones cerradas, las cuales pasaron un periodo de pésima organización técnica y administrativa en su total abandono por la Secretaría de Gobernación.

Para recuperar su libertad el asunto era tomado al Departamento de Prevención Social, donde un grupo de trabajadores sociales estudiaban cada caso tomando en cuenta su grado de aprendizaje, su estado de salud, la situación económica de su

familia, así como el medio social que lo rodearía al obtener la libertad, y así decidir si se le concede o no la misma, aunque siendo ésta vigilada.¹²

Conclusión Tribunal para Menores.

Adelantándose a su tiempo y sobre todo a aquel voto particular recibido en la Cámara de Diputados en octubre de 1964, donde se proponía, entre otras adiciones al artículo 18 Constitucional, la incorporación de un régimen especial para menores infractores; el Tribunal para Menores fue en su época inicial una alternativa viable para el tratamiento de la delincuencia juvenil.

Así, el Tribunal de Menores era el encargado de la ejecución de penas para quienes cometían conductas antisociales, aunque con la intervención de órganos locales de manera supletoria o subsidiaria tanto de hecho como de derecho. Pero esta sustracción a la competencia de Tribunales para adultos ha sido el principal acierto de las políticas muy aplaudidas en su momento.

El error, el motivo de su erogación, no lo fue tanto por sus objetivos iniciales, sino por su ineficacia práctica debida principalmente por deficiencia administrativa, pero en vez de reconocer que la falla se debía al factor humano y en vez de complementar enriquecer y fortalecer este sistema, fueron en búsqueda de nuevos conceptos y sistemas, los cuales analizaré enseguida.¹³

2.2. LOS CONSEJOS TUTELARES.

La Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, se publica en el Diario Oficial del 2 de agosto de 1974 y su vigencia se inicia el 2 de septiembre del mismo año. La misma viene a derogar la Ley Orgánica

¹² Villanueva Castilleja Ruth, "Justicia de Menores Infractores, Editorial Delma, S.A., México, 1998.- Pág. 30.

¹³ Villanueva Castilleja Ruth, "Justicia de Menores Infractores, Editorial Delma, S.A., México, 1998.- Pág. 31

y Normas de Procedimientos de los Tribunales de Menores y sus instituciones auxiliares en el D.F. y Territorios Federales del 22 de abril de 1941, así como también el título VI del Código Penal vigente en ese tiempo para el Distrito Federal, del 13 de agosto de 1931 y referente a la delincuencia de menores.

Con la creación de los Consejos Tutelares auxiliares, mencionada en el artículo 4º fracción VII y 48 de la Ley referida, se restringe también en el ámbito administrativo, la acción de las autoridades no especializadas en los casos ilícitos a reglamentos, llegando así el menor de quedar fuera no sólo del derecho penal común, sino también del derecho penal administrativo.

Esta Ley elaborada por el Dr. Sergio García Ramírez, la Lic. Victoria Adato de Ibarra y el Dr. Héctor Solís Quiroga y que constaba de 69 artículos y 5 transitorios, permaneció en vigor hasta poco antes de cumplir su mayoría de edad (en 1992 hubiera cumplido 18 años de actividad), entró junto con el espíritu humanizador que caracterizó a la reforma penitenciaria en su conjunto.¹⁴

Los Consejos Tutelares, como lo establecían en su artículo 2º, podrían intervenir no sólo cuando los menores infringieran las normas punitivas y de policía, sino también cuando manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundamente una inclinación a causar daños, asimismo, a su familia o a la sociedad.

Procedimiento.

En cuanto al procedimiento, podemos decir que se trata de un derecho adjetivo por excelencia sumario, es decir, que pretende resolver con agilidad los casos que lleguen a ser del conocimiento del Consejo Tutelar, evitando con ello una permanencia larga e inadecuada para el menor en los centros de observación, procediendo a su inmediata resolución y así impedir que llegase a contaminar su conducta.

¹⁴ Héctor Solís Quiroga.- Justicia de Menores.- Editorial Porrúa, México, 1991.- Pág. 43

El Consejo Tutelar está estructurado por un Presidente de Consejo y sus consejeros. Además se crea una institución denominada promotoría, donde el promotor se convierte en el representante legal del menor.

Cada consejero deberá cubrir rotativamente un turno de 24 horas, siendo este consejero instructor el que integre los casos que conozca durante ese lapso.

Durante las primeras 48 horas del ingreso de un menor, el consejero instructor deberá decidir si al menor se le interna para el estudio de su personalidad, se le entrega a sus padres a disposición del propio Consejo o bien se pone en libertad, entregándolo a quienes ejercen sobre él la patria potestad o la tutela.¹⁵

Si se diera la primera hipótesis mencionada, es decir, que al menor se le interne para el estudio de su personalidad, el consejero instructor contará con 15 días naturales para integrar el expediente del menor.

Dicho expediente contará con los siguientes documentos:

- ♦ Estudios técnicos,
- ♦ Informes.
- ♦ Peritajes.
- ♦ Resultados de las pláticas sostenidas con los familiares, tanto del menor como de la víctima o en su caso, con la propia víctima, las opiniones del promotor y la comparecencia de cualquier testigo.

Después de este periodo se presentará en el pleno de la sala un proyecto de resolución para que en un lapso no mayor de 10 días, se celebre una audiencia donde el instructor expondrá y justificará su proyecto, escuchando la defensa del promotor y así dictar la resolución definitiva notificándola en el mismo acto al promotor, al menor y a los encargados de éste. Por último, se darán 5 días para que

¹⁵ Ley para el Tratamiento de menores Infractores para el Distrito Federal, Editorial Sista, México 1999.

la resolución establecida se integre por escrito y sea comunicada a la autoridad ejecutoria cuando proceda.

Dentro del capítulo VII de la Ley se encuentra la revisión que consiste en realizar una valoración del tratamiento aplicado para ratificarlo, modificarlo o bien, hacer cesar las medidas impuestas tomando en consideración los resultados obtenidos durante el tratamiento. La impugnación es un recurso mediante la cual se busca la revocación o sustitución de la resolución por considerarla inadecuada al menor y será impuesta por el promotor en el momento de la resolución o dentro de los 5 días siguientes.

Las medidas que se dictaban en los casos conocidos por el Consejo Tutelar eran:

- ◆ Internamiento en institución especializada.
- ◆ Libertad vigilada por su trabajador social.
- ◆ Hogar sustituto si el propio es inadecuado.
- ◆ Entrega incondicional del menor a quien ejerza la patria potestad.

Diferencias entre Tribunales para Menores y Consejo Tutelar.

El Tribunal para Menores utiliza la aceptación para quien decide el tratamiento aplicable al menor; en cambio en el Consejo Tutelar se le nombra Consejero. El juez de los Tribunales de Menores tenía las siguientes atribuciones, según lo hacía constar el capítulo III de su ordenamiento de 1941: observar en los establecimientos respectivos la debida aplicación de los tratamientos que hayan celebrado en sus dictámenes y resultados obtenidos, para así poder comunicárselos a Prevención Social; cuidar que todas las diligencias se practiquen ante su presencia, pudiendo participar en las investigaciones que se hagan para comprobar malos tratos a los menores en el centro de observación.¹⁶

¹⁶ Rodríguez Manzanera Luis, "Criminalidad de Menores" Editorial Porrúa, México, 1999.- Pág. 62

El Consejero, en cambio, tenía como función el conocer como instructor del caso que le sea turnado, todos los elementos conducentes a la resolución del Consejo, recabar informes periódicos de los centros de observación y los de tratamiento, además de redactar y someter a la Sala el proyecto de resolución que corresponda.

Conclusión para Consejos Tutelares.

Con la aparición de los Consejos Tutelares, se percibe que el Estado puede ir tan lejos como el padre o el tutor, que no se rige por la tipicidad del comportamientos de su hijo o pupilo.

Se cree que con este sistema los tratamientos y problemas serán menos severos y las soluciones más aceptables, aunque sus derechos de ejercicio se hallen restringidos o excluidos legalmente mientras persista su minoría de edad.

En realidad y aunque hoy en día lo empiezan a reconocer, el sistema tutelar viola garantías procesales al menor, al darle un margen amplio de competencia, establecido en el artículo 2º de su legislación, en donde establecen que no solamente verá a quienes infrinjan las Leyes penales, sino quienes cometan infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno u otras formas de conducta que hagan presumir una inclinación a causar daño a sí mismo, su familia o a la sociedad. Es precisamente la infracción de policía y un buen gobierno la causa de mayor ingreso, como ya observamos.

Como conclusión final, los órganos tutelares no son verdaderos Tribunales que ejerzan sobre éstas una jurisdicción penal paralela o igual a la de adultos, sino más bien son órganos de guarda y educación que convierten al Estado de un "ius puniendi" a un "ius corrigendi", lo que provoca la creación de un Estado tutor no susceptible del control de amparo que se dirige a los actos de autoridad (los actos de los Tribunales para Menores no son de autoridad y contra ellos no procede el amparo. Inf. 78, Col. 6ª, Cto. A.R. 345/78, Julio López Hernández). El Estado es

paternalista en cuanto a la protección del menor, aunque los resultados evidentemente hagan volver a revisar sistemas anteriores.¹⁷

2.3 EL CONSEJO DE MENORES

Fue para diciembre de 1991 cuando el presidente Carlos Salinas de Gortari da un giro a la política de tratamiento de menores infractores, desapareciendo de nueva cuenta los Consejos Tutelares en sí y volviendo a promover la implantación de una institución más parecida al Tribunal.

Así, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores recién publicada, tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, incluyendo la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las Leyes Penales Federales y del Distrito Federal.

Con la creación de un Consejo de Menores como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, éste contará con autonomía técnica para la aplicación de la nueva Ley competente para conocer la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad. Por tal motivo, los menores de 11 años quedan fuera de la competencia de esta Ley, remitiéndolos a la asistencia social por parte de las instituciones de los sectores públicos, social y privado que se ocupen de ellos. Esta afirmación confirma el planteamiento realizado por Olga Islas en donde afirma que estos menores sí son inimputables.

Otra de las novedades de esta nueva Ley, es que solamente sería competente para menores que comentan conductas tipificadas como delitos en el Código penal,

¹⁷ Rodríguez Manzanera Luis, "Criminalidad de Menores" Editorial Porrúa, México, 1999.- Págs. 85, 86, 87 y 90.

dejando afuera las faltas de policía y buen gobierno como lo manifestaba el artículo 2º de la anterior Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores.¹⁸

El procedimiento ante el Consejo de Menores comprende las siguientes etapas, tal y como lo especifica en el artículo 7º de la Ley para Tratamiento de Menores Infractores en cuestión:

- ♦ Integración de la investigación de infractores.
- ♦ Resolución inicial.
- ♦ Instrucción y diagnóstico.
- ♦ Dictamen técnico.
- ♦ Resolución definitiva.
- ♦ Aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento.
- ♦ Evaluación de la aplicación de las medidas tomadas.
- ♦ Conclusión del tratamiento.
- ♦ Seguimiento técnico ulterior.

Tal y como lo dispone el artículo 88 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores publicada en 1991, el Consejo de Menores deberá determinar en cada uno de los casos, las medidas de orientación, de protección y de tratamiento externo e interno, necesarias para lograr la adaptación social del menor.

Le Ley entiende por diagnóstico, el resultado de las investigaciones técnicas interdisciplinarias que permita conocer la estructura biopsicosocial del menor; esto con el objeto de conocer las causas de la conducta infractora (su etiología) y dictaminar a través de un fundamento en el resultado de los estudios e investigaciones interdisciplinarias que lleven al conocimiento de la estructura biopsicosocial, cuáles deberán ser las medidas a aplicar. Estos estudios biopsicosociales se practicarán en un plazo no mayor de quince días hábiles a partir

¹⁸ Ceniceros Joel y Garrido Luis, "La Delincuencia Infantil en México", Editorial Botas, México 1999. Pág. 51.

de que el Consejero Unitario los solicite, para lo cual los menores a los que se les practique deberán permanecer en los Centros de Diagnóstico, donde se les internará bajo sistemas de clasificación, de acuerdo a sexo, edad, salud física y mental, reiteración, rasgos de personalidad, gravedad de la infracción, además de otras características.

Para que el menor no incurra en infracciones futuras, la Ley en mención propone distintas medidas de orientación y protección, las cuales son:

A. Medidas de orientación.

- ♦ La amonestación.
- ♦ El apercibimiento.
- ♦ La terapia ocupacional.
- ♦ La formación ética, educativa y cultural.
- ♦ La recreación y el deporte.

Cabe hacer la distinción entre amonestación y apercibimiento. La primera consiste en la advertencia que los consejeros competentes dirigen al menor infractor, haciéndole ver las consecuencias de la infracción e induciéndolo a que las repare. En cambio el apercibimiento es la combinación que hacen los consejeros competentes al menor cuando ha cometido la infracción para que no la vuelva a cometer, pues si lo hace le será aplicada una medida más rigurosa.

Para los efectos de esta Ley se entiende como terapia ocupacional, como lo refiere el artículo 100 de la misma, una medida de orientación consistente en la realización por parte del menor de determinadas actividades en beneficio de la sociedad, cumpliéndose de acuerdo a los principios tutelares del trabajo de los menores y durante el tiempo en que los consejeros consideren pertinentes.¹⁹

¹⁹ Ley para el Tratamiento de menores Infractores para el Distrito Federal, Editorial Sista, México 1999

La formación ética, educativa y cultural, así como la recreación y el deporte, permitirán al menor desenvolverse en estas áreas fomentándole valores y coadyuvando a su desarrollo integral.

B. Medidas de protección.

- ♦ Arraigo familiar.
- ♦ Traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar.
- ♦ Inducción para asistir a instituciones especializadas.
- ♦ Prohibición de ir a determinados lugares y de conducir vehículos.
- ♦ La aplicación de los instrumentos, objetos y productos de la infracción, en los términos que determine la legislación penal para los casos de comisión de delitos.

El arraigo familiar consiste en la entrega del menor que hacen los órganos de decisión del Consejo a sus representantes legales, responsabilizándolos de su protección, orientación y cuidado, así como su presentación periódica en los centros de tratamiento que se determinen.

En cambio, el segundo apartado dentro de las medidas de protección se refiere en la reintegración del menor a su hogar o a aquél en que hay recibido asistencia personal en forma permanente, bajo la supervisión de la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores. Las demás medidas de protección tendrán un seguimiento por parte del Consejero para su cabal cumplimiento. Tanto en las medidas de orientación como de protección en caso de incumplimiento, serán objeto de una sanción administrativa los responsables de su custodia, que consistirán en multas de cinco a treinta días de salario mínimo vigente en el D.F. y que podrá duplicarse en caso de reincidencia. En caso de quebrantarse

en más de dos ocasiones las medidas impuestas, el Consejero que las haya ordenado podrá sustituirlas por la de tratamiento en externación.

2.4 TRATAMIENTOS APLICABLES EN EL NUEVO MARCO LEGAL.

Ya que la finalidad de este trabajo es la de analizar los tratamientos aplicados para menores infractores y dar nuevas alternativas, pongo en apartado especial las medidas de tratamiento externo e interno de esta nueva Ley y observar en qué consisten, cuáles son sus objetivos y manera de aplicación, tal y como lo regula el capítulo IV de la ley en mención.

A partir de entender por tratamiento como la aplicación de sistemas o métodos especializados con aportación de las diversas ciencias técnicas y disciplinas pertinentes, a partir del diagnóstico de personalidad para lograr la adaptación social del menor; éste deberá ser integral, secuencial, interdisciplinario y dirigido al menor con el apoyo de su familia, teniendo como objetivos el lograr su auto-estima, a través del desarrollo de sus potenciales y de auto-disciplina necesaria para propiciar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva; modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano; promover y propiciar la estructuración de valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad; reforzar el reconocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales y de los valores que éstos tutelan, así como llevarlo a los daños y perjuicios que puedan ocasionar su inobservancia y fomentar los sentimientos de solidaridad familiar, social, nacional y humana.²⁰

El tratamiento deberá aplicarse de manera individual a cada menor de acuerdo a sus características propias, tanto de él como de su familia y podrá ser externo o interno.

²⁰ Sanchez Galindo Antonio , "El Derecho a la Readaptación Social". Editorial Harla, México, 1999. Págs. 98 y 99.

Externo.- Cuando se aplique en el medio socio-familiar o en hogares sustitutos, limitándose a la aplicación de las medidas ordenadas en la resolución definitiva que deberá consistir en la atención integral a corto, mediano y largo plazo. En éstos el menor será entregado a sus padres, tutores o jefes de familia de los hogares sustitutos. Este trámite no podrá exceder de un año.

Interno.- Cuando se apliquen en los centros de tratamiento contemplados por el Consejo de Menores, para brindarle al menor orientación ética y actividades educativas, labores pedagógicas formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales, así como la seguridad y protección propia de un positivo ambiente familiar. Estos centros deberán estar acordes a las características propias del menor, atendiendo a su sexo, edad, grado de desadaptación social, naturaleza y gravedad de la infracción. Los jóvenes que revelen alta inadaptación y pronóstico negativo, deberán ser contemplados por la unidad administrativa encargada en establecimientos especiales. Este tratamiento no podrá exceder de cinco años. El tratamiento que se aplique no se suspenderá cuando el menor alcance su mayoría de edad, sino hasta que a juicio del Consejo Unitario haya logrado su adaptación social, sin rebasar el límite previsto en la resolución respectiva ni el máximo de ley.

2.5 GENERALIDADES.-

Para la mejor comprensión de este trabajo de tesis es necesario el conocimiento de los principios generales como lo son en primer término la conducta exteriorizada por el menor infractor, misma que es estudiada por el derecho penal y contemplada en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal y en la Ley de Prevención Social y Tratamiento de menores del Estado de México, Mismas que contienen los lineamientos básicos para reglamentar el actuar del menor; Es de hacer notar que el menor como tal tiene su fundamentación en el artículo 34 Constitucional que nos habla de quienes son considerados ciudadanos debiendo de reunir los requisitos de haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir, y correlacionado con el artículo 18 Constitucional que establece y delimita a los

menores de los mayores, porque no se consideran responsables de la comisión del delito; además de que contempla la tipificación de delitos y penas aplicables a los sujetos que despeguen conductas consideradas por la ley como delitos, que proviene de la palabra delinquere que significa apartarse del buen camino, señalado por la ley; en este conocimiento intervienen las partes, por un lado el menor quien es un sujeto considerado por la ley como inimputable; es decir que no esta sujeto a las leyes y reglamentos en materia penal, sino que se le aplica una ley especial, como se ha dicho en líneas anteriores; así como el Derecho Procesal penal que es el conjunto de normas jurídicas que regulan una serie de actividades debidamente sistematizados en relación al delito, penas al sujeto activo, así como al daño causado que se analiza en la sentencia, y que en este proceso, el menor deberá de ser representado por licenciado en Derecho o defensor de oficio asignado por el Estado, por otra parte se encuentra la víctima o denunciante, quien será la persona agraviada por la conducta del menor, y el Organo Jurisdiccional (el Estado), como intermediario, aplicando la ley al caso concreto.²¹

El Estado es el encargado de resolver el **conflicto jurídicamente trascendente** que constituye el punto de partida o causa determinante de un proceso; el proceso es conocido como el conjunto de actos que realizan las partes y el estado para resolver un conflicto de intereses y sujetar a la otra parte a sus pretensiones jurídicas.²²

A través de la denuncia, acusación o querrela se hace del conocimiento al Organo Jurisdiccional los hechos constitutivos del delito, iniciándose así la averiguación previa que es la etapa del procedimiento penal en la que el Ministerio Público (art. 21 Constitucional); realiza todas las diligencias para comprobar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad y mediante la cual se le comunica de manera verbal o escrita a la autoridad competente, girando así la resolución que proceda y que puede ser la consignación o no; así como la reserva por falta de

²¹ Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México, 2001.

²² Carnelutti Francesco, "Derecho Procesal Penal" Editorial Harla, México, 1997.

elementos para procesar, iniciándose así el procedimiento que no es otra cosa sino todos los pasos y métodos que deben de seguir las partes para que se les resuelva su conflicto de intereses y aplicándole una pena conocida como el castigo impuesto por el Estado al infractor de la norma jurídica, teniendo las siguientes características: ser ejemplar, intimidatoria, personal y eliminatoria.²³

En materia de procedimiento de menores la Ley aplicable es de orden publico y de interés social, puesto que establece el objeto de prevenir y rehabilitar las conductas del menor infractor como sujeto activo de la infracción como aquella conducta antisocial tipificada como delito grave o falta como delito no grave; teniendo el estado la obligación de velar por la protección del bien jurídico tutelado por la Ley.

²³ Cuello Calón Eugenio.- "Derecho Penal", Tomo I, Parte General.- Editorial Harla.- 1997.- Pág. 410.

CAPITULO III

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE MENORES
INFRACTORES EN EL DISTRITO FEDERAL.**

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PENAL DE MENORES INFRACTORES EN EL DISTRITO FEDERAL

3.1 DEL PROCEDIMIENTO.

a) DE LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

El procedimiento seguido ante el Consejo de Menores, comienza cuando el comisionado de menores ya sea el de turno o el de actas sin menor, remita la averiguación previa y una vez que acreditó los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, éste ejerce la acción legal.

Al recibir la averiguación previa se anotará la fecha y hora en que ésta fue recibida e inmediatamente después se canaliza ante el Consejero que se encuentra de turno en un término de 24 horas, contando actualmente el Consejo de Menores con diez consejeros.

El consejero ratificará o no la legal detención del menor que haya realizado el comisionado en turno; se procederá al análisis de la indagatoria para poder, en caso de ser consignación sin menor, a girar la orden de localización y presentación del menor (Procuraduría General de Justicia); esta diligencia equivale a la orden de aprehensión que gira el juez en materia de adultos.

El consejero recibe la averiguación y comienza a correr el término de 48 horas para resolver la situación jurídica del menor; evidentemente estamos hablando de consignación con menor. Durante este término se le tomará la declaración inicial al menor, misma que viene siendo la declaración preparatoria en materia de adultos;

se le hará saber al menor el nombre de la persona o personas que lo acusan, el motivo de ésta y el derecho de poder designar a un licenciado en Derecho para que lo asista dentro de las diligencias, o en caso de no poder hacerlo, se le designará un defensor de oficio, adscrito al área de Defensa del Consejo de Menores. En dicha diligencia intervendrán únicamente las partes, el comisionado adscrito a la Subdirección de Procedimientos, el defensor del menor, el menor, el secretario de acuerdos, debiendo de estar presente el Consejero Unitario.²⁴

Al momento de la declaración inicial se le podrán formular preguntas al menor, siempre y cuando éste las quiera contestar, pudiendo también reservarse el derecho a no declarar.

Llevandó a cabo lo anterior se procede a emitir la **resolución inicial**, que en materia de mayores sería como el auto constitucional.

La resolución inicial deberá contener lo siguiente:

- ◊ En el rubro el número de expediente que el departamento de dactiloscopia le haya asignado (en caso de ser reincidente).
- ◊ El nombre o nombres de los menores en estudio.
- ◊ Lugar, fecha y hora en que se inicia dicha resolución.
- ◊ Fecha de la iniciación de la averiguación previa y la infracción por la que se inicia.
- ◊ Fecha y hora en que el comisionado turnó la averiguación ante el Consejo Unitario (mediante el pliego de propuesta de ejercicio de acción penal en contra del menor en estudio).

²⁴ Ley de para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 1999. Págs. 23, 25, 28 y 30.

- ♦ La competencia del Consejo de Menores para conocer de los hechos en relación a los sujetos menores de edad (actas de nacimiento y/o edad clínica probable practicada por peritos médicos).
- ♦ Se tomarán en cuenta sólo los hechos materia de la consignación, así como la descripción típica legal y la presunta responsabilidad, debiendo notificarla de manera personal a las partes.
- ♦ Se reproducirán todos y cada uno de los elementos probatorios que obran en autos, las declaraciones de los policías remitentes o en su caso, de quien haya asegurado al menor; se tendrá la declaración del denunciante o del querellante según se trate la infracción; así como todos y cada uno de los elementos probatorios que obren en la averiguación previa en estudio.
- ♦ Se retomarán todos los elementos de convicción que se encuentren insertos en el sumario; se realizará un análisis de los elementos constitutivos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como la lesión del bien jurídico protegido, la forma de intervención de los sujetos activos, la realización dolosa o en su caso culposa, la acreditación del resultado, el objeto material, medios utilizados y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.²⁵

Todo lo anteriormente expuesto, deberá de ir debidamente fundado y motivado por la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal.

En el primer resolutivo se determinará la situación jurídica del menor, así como la sanción de que se trate, declarando abierta la instrucción y el término correspondiente para ofrecer pruebas, haciéndose saber esta resolución a las partes; en caso de no estar de acuerdo con la misma, se podrá interponer el recurso que proceda dentro del término de tres días, anotándose en el libro de gobierno que lleva la Consejería.

Si la resolución inicial o la ampliación del plazo no se notificare a la autoridad correspondiente de la custodia del menor, siendo propiamente el personal de seguridad y vigilancia dentro de las tres horas siguientes del plazo antes indicado, ésta lo entregará de inmediato a sus representantes legales; en caso de no existir familiares del menor se le canalizará a un lugar sustituto pudiendo ser una Casa Hogar; en caso de menores con problemas de farmacodependencia se canalizará a la unidad sanitaria correspondiente. Cuando ninguna de las personas antes mencionadas reclamare al menor, éste se pondrá a disposición del órgano de asistencia social que corresponda, dejando constancia en el expediente.

Notificándose la anterior resolución, se abrirá el término para ofrecer pruebas por parte del defensor y del comisionado, el cual será de cinco días, siendo todas las que señala la Ley. El consejero valorará las pruebas y señalará fecha de audiencia dentro de los quince días siguientes a aquél de haber notificado la resolución y con esto dando por abierta la instrucción.

b) DE LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Notificada la **Resolución Inicial**, se entrará al periodo de pruebas con un término de cinco días hábiles. El Consejero practicará las diligencias que considera pertinentes para poder allegarse a la verdad histórica.

Dentro del periodo de Pruebas se encuentran:

"Los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno en lo que atañe a los hechos afirmados por el funcionario público que los emita" ¹⁰ Así también el valor probatorio de las pruebas periciales como elementos de convicción que apreciará el Consejero que conozca de los hechos.

²⁵ Ley de para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 1999. Pág. 28

La aceptación del menor en relación a los hechos que se le atribuyen, por sí misma, tendrá efectos solamente en presencia de su defensor, en caso contrario no surtirá efecto alguno.

Hecho lo anterior, el Consejero procederá a fijar el día y la hora en que se celebrará la audiencia de ley, la cual deberá de tener verificativo dentro de los diez días hábiles a partir de la fecha en que haya concluido el ofrecimiento de pruebas.

Las audiencias seguidas ante el Consejo de Menores no son públicas, sólo podrán estar presentes el menor, el defensor, el comisionado y las demás personas que hayan sido requeridas para declarar en relación a los hechos, sólo en casos muy particulares podrán asistir los familiares del menor, ya que estos últimos entorpecen el curso normal de la audiencia; el desarrollo de la audiencia es igual al que se celebra en materia de adultos, sólo que casi siempre se lleva a acabo el mismo día y no se llega a suspender de manera provisional fijándose nueva fecha para la misma.

Terminada la audiencia de manera definitiva, tendrán que exponer las partes sus respectivos **Alegatos**, los cuales en la práctica siempre son ofrecidos de manera escrita.²⁶

El Consejero ordenará la práctica de los estudios biopsicosociales, los cuales serán practicados por el centro de diagnóstico que corresponda, es decir, varones o mujeres, según sea el caso, éstos al ser concluidos se enviarán al Consejero para que a su vez los remita al Consejo Técnico Interdisciplinario, personal especializado dará sus conclusiones de manera unánime a efecto de sugerir la medida que deberá de decretarse al menor en estudio. Es importante señalar que los miembros de dicho comité no serán los que determinen qué medidas se aplicarán a los

menores en estudio, será el Consejero quien determine, puesto que éste únicamente se auxilia del dictamen para poder decretar la medida que juzgue conveniente.

El **Estudio Biopsicosocial** del menor primeramente está compuesto por un estudio social, donde se elabora una ficha de identificación que contendrá datos personales del menor, número de expediente asignado, los ingresos que ha tenido a la institución, la Consejería que esté conociendo de su asunto y la infracción; después se elaborará una estructura familiar conteniendo el parentesco de las personas con quien vive el menor, estado civil de cada uno de ellos, la edad, escolaridad y su ocupación; además se indicará la realización de una visita domiciliaria, llevándose a cabo de acuerdo a las condiciones en que se encuentra dicho domicilio, señalando la dinámica familiar a que pertenece el menor (lazos afectivos, manejo de roles, tipo de autoridad, jerarquía y antecedentes familiares de relevancia). Estos elementos sirven para poder emitir un diagnóstico social.

El segundo estudio practicado será el estudio psicológico, donde se realizará nuevamente una ficha de identificación con los datos personales del menor, así como las pruebas aplicadas (Raven, Bender, Machover, Cormañ y Buck, entre otras); así también un estudio medico a través de antecedentes hereditarios familiares, exploración física consistente en verificación de tatuajes y exámenes de laboratorio.

Se efectuará un examen mental e intelectual donde se señale el grado de coeficiente intelectual, así como rasgos de la personalidad, estudio de sexualidad y proceso de adaptación social.

²⁶ GARCÍA Ramírez Sergio, "Prontuario del procedimiento Penal", Porrúa, México, 1999.- Pág. 85

También se realizará un estudio pedagógico donde se señalará el área personal, área académica, indicando grado escolar, deserción y causas de motivación para continuar con sus estudios y área laboral, emitiéndose una conclusión y un pronóstico en relación al menor.

Los resultados se enviarán al COMITÉ TECNICO INTERDISCIPLINARIO, mismo que elaborará un DICTAMEN TECNICO, llegando a una conclusión y sugerirá las medidas aplicables al menor en estudio.

La Resolución Definitiva se emitirá dentro de los cinco días después de haberse recibido los alegatos de las partes y cuyo cuerpo deberá señalarse lo siguiente:

a) RESULTANDOS

- ◊ Lugar y fecha de la averiguación previa y de la radicación.
- ◊ Generales del menor.
- ◊ Infracción que se le atribuye.
- ◊ Fecha en la que el comisionado puso a disposición la averiguación previa.

b) CONSIDERANDOS

- ◊ Señala la competencia de la autoridad que conoce.
- ◊ Certificado medico y/o acta de nacimiento.
- ◊ Elementos del cuerpo del delito y probable responsabilidad.
- ◊ Declaración inicial.
- ◊ Bien jurídico lesionado.
- ◊ Se tomará en cuenta el Dictamen técnico sugerido por el Comité interdisciplinario.
- ◊ También se tomará en cuenta los alegatos

- ♦ por último fundamentará dicha resolución con los artículos aplicables de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal.

c) RESOLUTIVOS

Dentro de estos, se decretará la situación jurídica del menor y si es que éste quede sujeto a tratamiento en internación en el Centro destinado para ello o si queda sujeto a Tratamiento en externación o se hizo acreedor a una medida de orientación quedando en custodia de sus Legítimos representantes o tutores, quienes se comprometen a presentar al menor tantas veces sea necesario hasta el término de su tratamiento.²⁷

DE LA CADUCIDAD.

La facultad de los Organos del Consejo de Menores para conocer de las infracciones, se extinguen cuando opera la CADUCIDAD, misma que surtirá efectos aun y cuando no la solicite el defensor del menor, estando obligados la Sala Superior y los Consejeros Unitarios a sobreseer el procedimiento, tan luego tengan conocimiento de la caducidad.

La caducidad opera en un año, si para corregir la conducta del menor sólo se previere la aplicación de medidas de orientación o de protección en caso de tratamiento de externación, la caducidad operará en dos años y cuando se trate de internación, la facultad de los Consejeros operará en el plazo que como mínimo se haya señalado para aplicar las medidas de tratamiento, sin que en ningún caso sea menor de tres años.

²⁷ Ley de para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 1999. Pág. 28

Los plazos para la caducidad serán continuos, considerándose las modalidades de la infracción, contándose a partir del momento en que se consumó la infracción, contándose a partir del momento en que se ejecutó el acto o se omitió la conducta debida si fuere en grado de tentativa, desde el día en que se realizó la conducta en el hasta que cesó la conducta en caso de ser continuada.

Cuando el menor probable infractor sujeto a tratamiento en internación o bien en extemamiento se sustraiga al mismo, se necesitará para que opere la caducidad, tanto tiempo como hubiese faltado para cumplirlo y la mitad más, pero no podrá ser menor de un año.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Los medios de impugnación se entienden como una presunta inaplicación de una norma legal expresa o tácita que deberá aplicarse, o en su caso, se aplicó de manera indebida o errónea, lesionando los preceptos reguladores del procedimiento.

En realidad este recurso es una revisión por la instancia superior, ahora bien, el recurso es un medio de impugnación, pero el medio de impugnación no es propiamente un recurso, pues el primero es el género y el segundo la especie.

El recurso: "Es el medio para someter una resolución judicial antes de que adquiera el carácter de cosa juzgada a un nuevo examen en una instancia superior, deteniendo así la formación de cosa juzgada" ²⁸

²⁸ Alcalá y Zamora Niceto, "Panorama del Derecho Mexicano. Síntesis del Derecho Procesal", Editorial UNAM, México, 1996.- Pág. 34.

Estos recursos sirven para combatir las resoluciones judiciales cuando el interesado no está conforme, corrigiendo el error cometido o la ilegalidad en que se hubiera incurrido:

Dentro del procedimiento penal encontramos cinco recursos: apelación, revocación, reposición de procedimiento, queja y denegada apelación.

a) APELACIÓN.

Es el recurso mediante el cual se solicita a una instancia superior conozca una resolución en la que no se encuentra uno conforme, pudiendo rebatirla y mediante la cual se desemboca en una confirmación, modificación o revocación; es una facultad que tiene el juez jerárquicamente superior al que dictó la resolución impugnada.

En el procedimiento que se sigue ante el Consejo de Menores se puede impugnar por medio del recurso de apelación la resolución inicial y definitiva, con el fin de que ésta se modifique, se confirme o se revoque la medida decretada; ésta se impondrá por escrito dentro de los tres días posteriores a la notificación de la resolución ante el Consejo Unitario que está conociendo de los hechos, para que éste a su vez remita los autos a la Sala Superior, quien será la encargada de resolver dicho recurso.

El escrito del recurso de apelación contendrá los agravios por parte del defensor o del comisionado, existiendo la suplencia de la queja; se llevará a cabo una audiencia única en donde se oirá al defensor y al comisionado, resolviendo lo que proceda dentro de los tres días siguientes a su admisión si se trata de resolución inicial, y dentro de los cinco días siguientes en caso de resolución definitiva. Por último, se dictarán puntos resolutivos en los que se señalarán si se modificó, se confirmó o se revocó la resolución impugnada, notificándose a las partes, así como al Consejero que esté conociendo de la causa. Lo anterior se resolverá por

unanimidad de votos de los miembros de la Sala Superior, continuándose con el trámite legal, pero si es revocada implicará la anulación de las actuaciones posteriores a la interposición del recurso.

b) REVOCACION.

Este recurso tiene la finalidad de anular o dejar sin efecto la resolución; se interpone a las resoluciones que no han causado estado y tiene conocimiento de éste la autoridad que dictó la resolución contra la que se interpuso el recurso, para que a solicitud de parte la revise, o bien, revoque, modifique o confirme la resolución.

La revocación procede respecto de los proveídos de menor importancia, generalmente decretos o acuerdos que no causen gravamen trascendental, es decir, cuando se trate de autos como los que no conceden la apelación, pero nunca en caso de sentencia.

c) REPOSICIÓN DE PROCEDIMIENTO.

El objeto de este recurso es anular lo actuado para que se repitan los actos procesales por considerarse viciosos o irregulares.

El licenciado Colín Sánchez dice: "La reposición del procedimiento es la sustitución de los actos procedimentales que por resolución del juez superior se dejarán sin efecto, en razón de la infracción trascendente y respecto a las formalidades esenciales, no observadas durante una parte o en toda la secuela procedimental".²⁹

²⁹ Silva Silva Jorge Alberto, "Derecho Procesal Penal", Editorial Harla, México, 1998.-Pág. 62

d) QUEJA.

Procede en contra de las conductas omisivas de los jueces que no emitan las resoluciones correspondientes a las promociones o que no realicen las diligencias dentro de los plazos señalados en la ley, o bien, no cumplan con formalidades.

Se utiliza para corregir a los órganos judiciales que se aparten de la legalidad, deber y funciones emanadas de su competencia, forzando al juez a que cumpla con su oficio y que resuelva conforme a derecho.

e) DENEGADA APELACION.

Este recurso procede cuando es negada la apelación solicitando sea admitida; ésta se solicitará por escrito o de forma verbal y tiene los mismos efectos que la apelación.

SUSPENSION Y SOBRESEIMIENTO.

1.- La suspensión procede ante el Consejo de Menores en los siguientes casos:

- ♦ En caso de que el menor no sea localizado en el transcurso de tres meses por los elementos de la Policía Judicial Federal, surtirá efectos la suspensión.
- ♦ Si el menor se sustrajo de la acción del órgano del Consejo y abandonando su núcleo familiar, se encuentra propenso a convertirse en uno de los nuevos niños de la calle (causa-efecto).
- ♦ Cuando el menor se encuentre temporalmente impedido física y psíquicamente, la suspensión procederá de oficio y será decretada por el Consejero que esté conociendo de la causa.

En caso de que la causa que provocó la suspensión del procedimiento desaparezca de oficio o a petición del comisionado, se decretará la continuación del mismo.

La suspensión constituye un obstáculo procesal, puesto que entorpece el normal desarrollo del procedimiento.

2.- El sobreseimiento procede cuando anticipadamente se concluye el procedimiento por causa de muerte, declaración de trastorno mental permanente, causa de caducidad, que se compruebe que la conducta no constituye infracción o cuando exista prueba suficiente para presumir de que el infractor no es menor de edad.

El sobreseimiento que resulta mediante prueba, con el acta de nacimiento del registro civil o con los dictámenes médicos respectivos, que señalen que el presunto con conducta antisocial, en el momento de cometer la infracción o falta, era mayor de edad. En este caso se declara todo lo actuado nulo desde el principio hasta el momento en que existe la interposición del recurso e inmediatamente se pone a disposición del Ministerio Público, para que este a su vez comience a correr su término y consigne al presunto responsable, iniciándole su Procedimiento Penal correspondiente.

El Consejo Unitario con base en el informe podrá tomar las medidas y librar al menor, evaluándolo cada tres meses hasta su liberación. También es caso de sobreseimiento por parte del Consejo cuando se compruebe que el sujeto no tenía la edad de competencia o se compruebe su inocencia.

El procedimiento podrá concluirse en cualquier momento procesal cuando se determine que no quedó acreditada la existencia o que el menor no tuvo participación en ella, así también, cuando se compruebe fehacientemente con acta de nacimiento que el presunto infractor era mayor de edad al momento de cometer la infracción. El Consejero decretará de oficio el sobreseimiento y se dará por terminado el procedimiento.

3.2 DEL TRATAMIENTO PARA MENORES INFRACTORES EN EL DISTRITO FEDERAL.

3.2.1. UNIDAD ENCARGADA DE LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE MENORES

A través del Secretaría de Gobernación, se contará con una unidad de carácter administrativa, la cual tendrá como objetivo principal el de la prevención general y especial, así como las que lleven a la debida readaptación social del menor infractor. Realizará las actividades normativas y operativas de prevención en materia de menores infractores; a través de los comisionados tendrá la función de procuración para proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones atribuidas a los menores.³⁰

Dicha unidad desempeñará las funciones de prevención. Esta facultad es la que realiza el Estado respecto de la sociedad, con el fin de evitar en lo posible la práctica de conductas antisociales, en razón de la estabilidad del propio Estado, y con el fin último de proteger al individuo en sociedad.

Las situaciones extremas que viven hoy en día los menores, reflejo de las que viven los mayores, los convierte en menores en riesgo a caer en situaciones antisociales, de los cuales pueden resultar futuros delincuentes, si no se atienden con acciones preventivas en su entorno social y si no se crean sistemas integrales de apoyo para su adaptación social, difícilmente podrán enfrentarse a una sociedad como los adultos del mañana, aquéllas que no recibieron en su etapa básica de crecimiento apoyo de las autoridades responsables, así como la atención para guiarlos en su sano desarrollo.

Las edades de mayor incidencia delictiva se encuentran entre los catorce y los dieciséis años, pero se observa que el mayor número de infractores sujetos a tratamiento es de diecisiete años.

Es importante señalar que la responsabilidad de la prevención no puede corresponder a una sola institución, ya que la salud social colectiva es un conjunto de resultantes que sólo pueden efectuarse en la óptima relación institucional, concretizando las partes comprometidas de la sociedad.

DIAGNOSTICO

Diagnóstico se entiende según el artículo 89 de la Ley de la materia como "El resultado de las investigaciones técnicas interdisciplinarias que permita conocer la estructura biopsicosocial del menor".³¹

El fin u objeto del diagnóstico es llegar a conocer la etiología de la conducta calificada como infractora, y de esa manera, determinar las medidas convenientes para la adaptación del menor en sociedad.

De lo anteriormente establecido se desprende que la personalidad en desarrollo, como entidad dinámica y presumiblemente aún en la fase de moderación en el menor de edad, exige el conocimiento de ésta, es decir, las características de la misma que la relacionan con la ejecución de la conducta infractora y por otra parte, el conocimiento longitudinal de su desarrollo, o sea, la historia biográfica y su entorno social, que arrojará valiosos elementos para poder explicar las causas que han dado origen a la conducta, en beneficio del conocimiento del menor infractor con miras a la instrumentación del tratamiento.

³⁰ Solis Quiroga Héctor, "Los menores Inadaptados". Editorial Porrúa, México, 1991. Pág. 120

Con el propósito de disminuir al máximo la tensión emocional a que está sujeto, se le proporcionan pláticas de apoyo pedagógico individual y grupal, orientación legal y actividades recreativas.

La Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores tiene dos Centros de Diagnóstico, uno para varones y otro para mujeres, con las siguientes áreas.

- ♦ Ingresos y Egresos.
- ♦ Dormitorio de Ingresos y Generales.
- ♦ Servicio Médico.
- ♦ Psicología y Pedagógica.
- ♦ Trabajo Social.
- ♦ Aulas.
- ♦ Cocina.
- ♦ Comedor.
- ♦ Canchas.
- ♦ Jardines.
- ♦ Baños, etc.

ESTUDIOS BIOPSIICOSOCIALES.

Los profesionales adscritos a las unidades administrativas encargadas de la prevención y tratamiento de menores, serán los encargados de practicar, estando el menor bajo su guardia y custodia, los estudios de diagnóstico, los cuales se harán en coordinación con el defensor, presentándolos en el día y hora que fije dicha unidad.

³¹ Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2001. - Pág. 38

Es importante señalar que los estudios biopsicosociales deberán practicarse en un plazo no mayor de quince días hábiles, los cuales se contarán a partir de que el Consejo Unitario los haya solicitado.

Para integrar el análisis biopsicosocial del menor, se realizan cuatro estudios:

- ♦ Médicos.
- ♦ Psicológicos.
- ♦ Pedagógico y social en los casos en que lo requiera.

Se complementa con valoraciones psiquiátricas, neurológicas y victimológicas, o en su caso, con estudios especializados como:

- ♦ Radiografías.
- ♦ Electroencefalogramas.
- ♦ Tomografías axial computarizada.
- ♦ Estudios de laboratorio.
- ♦ Valoraciones ortopédicas, etc., en instituciones de salud.

El estudio médico permite conocer el estado de salud físico y mental en que se encuentra el menor, si se tiene deficiencias o enfermedades y si son contagiosas proceder a su separación y tratamiento respectivo. Conocer su desarrollo orgánico, condiciones psicosomáticas personales y las de sus familiares; si se encuentra tabaquismo, alcoholismo toxicomanías, determinar su esfera sexual, su edad, así como detectar algunos padecimientos que repercuten en el comportamiento, tales como daño orgánico cerebral, deficiencia mental y epilepsia, etc.

Es decir, el estudio médico informará sobre:

- ♦ Estado nutricional.
- ♦ Índice de crecimiento y desarrollo.
- ♦ Patología específica.
- ♦ Anomalías congénitas.

El estudio psicológico tiene por objeto hacer un análisis de las características y desarrollo de la personalidad del menor, detectando trastornos en las mismas, así como sus inclinaciones, hábitos y aptitudes, capacidad, memoria, inteligencia, comportamiento, conducta y aficiones.

Es decir, el estudio psicológico informe sobre:

- ♦ Coeficiente Intelectual
- ♦ Desarrollo emocional.
- ♦ Patología específica.
- ♦ Grado de socialización.

El estudio pedagógico proporciona información sobre la historia escolar, edad en que ingresó a la escuela, cambios de plantel, su ausentismo, razones que lo provocaron, escolaridad actual, grado de cultura y de instrucción.

Además historia, intereses y aptitud laboral, así como la forma en que administra su tiempo libre, es decir:

- ♦ Grado de instrucción real.
- ♦ Potencial de aprendizaje.
- ♦ Retardo escolar.
- ♦ Intereses y aptitudes.

El estudio social contiene información sobre la relación e integración familiar, se proporcionarán todos los datos referentes a la infancia, vida activa, relaciones laborales, cambios de domicilio, tipo de amistades que frecuenta el menor y el desarrollo socioeconómico, para conocer el impacto que produce el medio ambiente en su conducta.

En general, el estudio social informará sobre los siguientes resultados del diagnóstico:

Sociopatía familiar.

- ♦ Organización familiar.
- ♦ Dinámica familiar.
- ♦ Nivel sociocultural.
- ♦ Estrato económico.

En aquellos casos en que los menores demuestran comportamientos conflictivos hacia sus compañeros o hacia el personal, así como cuando el motivo de ingreso es por infracciones graves o cuando existen antecedentes relevantes de conductas antisociales, se practican estudios o valoraciones profundas y especializadas.

El menor participa en actividades encaminadas a fomentar o descubrir actitudes positivas, lo mantiene ocupado con actividades culturales, cívicas, deportivas, recreativas, artísticas y psicoterapéuticas.

Éstas son desarrolladas por la coordinación y supervisión de profesores.

En los Centros de Diagnóstico se internará a los menores bajo sistemas de clasificación, atendiendo a su sexo, edad, estado de salud físico y mental, rasgos de personalidad, gravedad de la infracción y demás características que presenten. En

estos centros se les proporcionarán los servicios de carácter asistencial, así como la seguridad y la protección similar a las de su positivo ambiente familiar.

Asimismo, cabe mencionar la existencia de un área jurídica que tiene como objeto llevar el seguimiento de la situación legal, a fin de cumplir técnicamente con los términos establecidos por la Ley en el periodo de instrucción, su función concluye al ser puesto a disposición de quien ordena el Consejo Unitario, para ejecutar la medida dictada en la resolución definitiva.

MEDIDAS DE ORIENTACION Y PROTECCION.

Las medidas de orientación y de protección tienen como finalidad obtener que el menor infractor no vuelva a incurrir en acción y conductas infractoras.

MEDIDAS DE ORIENTACION.

La amonestación que consiste en la advertencia que los consejeros competentes dirigen al menor infractor, haciéndole ver las consecuencias de la infracción que cometió e induciéndolo a la enmienda.

El apercibimiento que es la comunicación que hacen los consejeros competentes al menor cuando ha cometido una infracción, para que éste cambie su conducta, advirtiéndole que en tal caso su conducta será considerada como reiterativa y le será aplicada una medida más rigurosa.

Terapia ocupacional es una medida de orientación que consiste en la realización por parte del menor de determinadas actividades en beneficio de la sociedad, con fines educativos de adaptación social. Ésta se efectuará cumpliendo con los principios tutelares del trabajo de los menores y durará el tiempo que los consejeros competentes consideren pertinentes dentro de los límites que disponga la Ley.

Formación ética, educativa y cultural, consistente en brindar al menor, con la colaboración familiar, información permanente y continua en lo referente a los

problemas de conducta de menores en relación con los valores de las normas morales, sociales y legales sobre adolescencia, farmacodependencia familiar, sexo y uso del tiempo libre en actividades culturales.

La recreación y el deporte tienen como finalidad inducir al menor infractor a que participe y realice las actividades antes señaladas, coadyuvando a su desarrollo integral.

MEDIDAS DE PROTECCION.

1. El arraigo familiar, el cual consiste en la entrega del menor que hacen los órganos de decisión del Consejo a sus representantes legales o a sus encargados, responsabilizándolos de su protección, orientación y cuidado, así como de su presentación periódica en los Centros de Tratamiento que se determine, con la prohibición de abandonar el lugar de su residencia, sin la previa autorización del Consejo.
2. El traslado al lugar donde se encuentra el domicilio familiar consiste en la reintegración del menor a su hogar o aquél en que haya recibido asistencia personal en forma permanente por lo que se refiere a sus necesidades esenciales, culturales y sociales, siempre que él no haya influido en su conducta infractora. Esta medida se llevará a cabo bajo la supervisión de la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores.
3. La inducción para asistir a instituciones especializadas de carácter público y gratuito que el Consejo determine, consistirá en que el menor, con apoyo de su familia, reciba de ella la atención que requiera de acuerdo con la problemática que presenta. Si el menor, sus padres, tutores o encargados solicitan la atención de éste podrá practicarse por instituciones privadas a juicio del Consejo que corresponda. El costo, si lo hubiere, correrá por cuenta del solicitante.
4. La prohibición de asistir a determinados lugares, conducir vehículos automotores, la obligación que se impone al menor de abstenerse de concurrir a

sitios que se consideren impropios para su adecuado desarrollo biopsicosocial.

³²

3.3. MEDIDAS EXTERNAS E INTERNAS DEL TRATAMIENTO DE LOS MENORES INFRACTORES.

3.3.1 CARACTERISTICAS DE LAS MEDIDAS EXTERNAS E INTERNAS DEL TRATAMIENTO DE LOS MENORES INFRACTORES.

a) OBJETIVOS.

Las conductas criminales realizadas por menores de edad son cada vez mayores en número, en calidad y en diversidad.

Crímenes que antes eran cometidos solamente por adultos, ahora se ven cometidos también por jóvenes, encontrándose el fenómeno de una criminalidad organizada. Asimismo, conductas que antes eran exclusivas de los jóvenes, ahora principian a verse en niños.

En cuanto a calidad, los hechos antisociales cometidos por menores tiene características fundamentalmente violentas, de ahí la importancia de un tratamiento adecuado para extinguir tal situación.

El tratamiento se entiende por la aplicación de sistemas o métodos especializados, mediante la aprobación de diversas ciencias técnicas y disciplinas a partir de un diagnóstico de personalidad con el objeto de lograr la adaptación social del menor.

El tratamiento tiene como característica que deberá ser integral, secuencial, interdisciplinario y dirigido al menor mediante el apoyo familiar.

³² Villanueva Castillejas Ruth, "Justicia de Menores Infractores" Editorial Delma, México,

El objeto de tratamiento será lograr un auto-estima a través del desarrollo de sus potenciales y de una auto-disciplina para lograr el equilibrio entre su vida individual, familiar y colectiva; asimismo, modificar los factores negativos de su conducta biopsicosocial para un desarrollo armónico, sano y útil.

También promover la estructuración de valores, buenos hábitos, reforzar el reconocimiento y respeto a las normas sociales, legales y morales, además de que conozcan sobre los perjuicios de su inobservancia y fomentarles un sentimiento de solidaridad familiar, social y humano.³³

b) MODALIDADES.

Podemos establecer que el tratamiento deberá ser de manera integral en todos los aspectos del desarrollo biopsicosocial del menor; secuencial para llevar una evolución ordenada; interdisciplinaria debido a la participación de técnicos de diversas disciplinas y siempre dirigido al menor con el apoyo de su familia, que se adecuará a las características propias de éstas.

La aplicación del tratamiento se llevará a cabo de acuerdo al medio sociofamiliar del menor o en hogares sustitutos al aplicarse el tratamiento externo. En los Centros que para tal efecto señale el Consejo al aplicarse las medidas de tratamiento interno según lo establece el artículo 112 de la Ley en la materia.

c) DURACION.

El tratamiento externo no podrá exceder de un año y el tratamiento interno de cinco años.

1998.- Págs. 85, 86, 88 y 92.

³³ Tocaven García Roberto, "Menores Infractores", Editorial Edical, S.A. México, 1998.- Pág. 104.

d) SEGUIMIENTO.

El artículo 120 de la Ley señala:

El seguimiento técnico del tratamiento se llevará a cabo por la unidad administrativa de prevención y tratamiento del menor, con el objeto de reforzar y consolidar la adaptación social del menor hasta que su tratamiento concluya.

El seguimiento técnico del tratamiento tendrá una duración de seis meses a partir de que concluya la aplicación de éste.

Las modalidades por las que puede aplicarse el tratamiento son dos a saber:

1. **Tratamiento externo:** en el medio sociofamiliar del menor o en hogar sustituto.
2. **Tratamiento interno:** en los Centros que para tal efecto señale el Consejo de Menores.

A) TRATAMIENTO EXTERNO.

En este orden de ideas, nos referimos a explicar en primer término el tratamiento externo en el medio sociofamiliar.

Como ya lo habíamos explicado con anterioridad, el antecedente directo de dicho tratamiento lo encontramos en la libertad vigilada que tiene su origen en los Estados Unidos de Norteamérica, en el Estado de Boston, en el año de 1841, "a instancia el C. John Austustus, quien pidió al juez de ese lugar que bajo su responsabilidad le

entregaran a una grupo de niños delincuentes, para que se los llevar a su domicilio para reeducarlos".³⁴

Dicho sistema siguió con excelentes resultados, naciendo así una novedosa forma de tratamiento, que fue el otorgamiento de libertad bajo palabra que luego se transformó en libertad vigilada.

En México se adoptó este sistema con el establecimiento del Tribunal de Menores, manteniéndolo además el Consejo Tutelar, otorgándole dos características: la sustantiva y la ejecutiva: La primera "es la parte que da el derecho a los menores a vivir en su medio familiar por la convivencia de no segregarlo del mismo, dándole el apoyo que requiere como el educativo, psicológico, moral social, etc., no sólo a él sino también a su familiar y hasta su total rehabilitación, por ser función proteccional y no represiva". Por lo que respecta a la "ejecutiva, es el tratamiento que se da al menor en régimen abierto por disposición del Consejo Tutelar, quedando vigilado éste por el personal adecuado para orientar al menor y de ser necesario a su propia familiar; es un verdadero proceso educativo o reductivo a nivel individual, familiar o social".³⁵

El Consejo Tutelar realizaba la vigilancia mediante visitas domiciliarias por personal de trabajo social de la clínica de conducta que pertenecía a esa institución y por el Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia, quienes tenían la obligación de rendir un informe periódico al Consejo Instructor de la conducta que mostrara el menor en su medio social.

En general la finalidad de la libertad vigilada es la protección del menor actuando en sociedad.

³⁴ Marchiori Hilda, "El Estudio del Delincuente" Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 1990.- Pág. 59.

Por otro lado, en lo que se refiere al Tratamiento de Externación, actualmente, de acuerdo a lo establecido por la Sala Superior está contemplada para otorgarse a aquellos menores cuya conducta reúna las siguientes circunstancias.

1. Que a juicio del Consejero, la naturaleza de la infracción y los medios empleados para su ejecución no sean graves; que las dimensiones del daño causado sean leves y que el dictamen del Comité Técnico Interdisciplinario, hagan presumir fundamentalmente al Consejero que el tratamiento del menor en externación no constituya grave peligro social.
 2. Que el menor no sea reiterante en infracciones intencionales, entendiéndose por reiterante aquel menor sobre el que hayan recaído por lo menos dos resoluciones definitivas que hayan causado ejecutoria.
 3. Que el menor y sus representantes o encargados, se comprometan a presentarse al tratamiento en externación, así como comparecer ante el Consejero Unitario respectivo cada vez que éste lo requiera.
 4. En la resolución definitiva los Consejeros y la Sala Superior decretaron que en el caso de que el menor no cumpla con las medidas que se le hayan impuesto, el tratamiento en externación será revocado para aplicarse el tratamiento de internación.
 5. Los padres responsables o encargados del menor, serán apercibidos por el Consejo Unitario o por la Sala Superior con la obligación de participar en el tratamiento de externación, señalándose que por cada inasistencia injustificada se podrán aplicar las siguientes medidas disciplinarias.³⁵
- ♦ Amonestación.

Es la libertad vigilada como antecedente directo del tratamiento de externación, con la diferencia de que en la primera se establece una vigilancia por parte de la

³⁵ Rodríguez Manzanera Luis, "Criminalidad de Menores", Editorial Porrúa, México, 1997.- Pág. 85.

institución y la segunda son los padres el representante legal, encargado del menor y en su caso el jefe del hogar sustituto, mismos que estarán obligados a supervisar que el menor cumpla con el tratamiento, bajo pena disciplinaria o de apremio.

Dicha libertad vigilada o tratamiento en externación se presentan en sus respectivas épocas como alternativa al tratamiento en internación.

B). TRATAMIENTO INTERNO

En lo que se refiere a la segunda modalidad de tratamiento aplicado a los menores, el de internación se realiza en los cuatro diferentes centros que para el efecto señale el Consejero Unitario, dependientes de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, mediante acciones que se agrupan desde el punto de vista educativo, laboral, pedagógico, formativo, cultural, ético, terapéutico y asistencial; organizadas todas éstas en programas individuales de tratamiento integral, de acuerdo con la características de cada menor internado. Tales como sexo, grado de desadaptación social, naturaleza y gravedad de la infracción (artículo 116 y 117 de la ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal).

Lo anterior con el objeto de incidir en todas y cada una de las características que conforman el desarrollo biopsicosocial del menor, considerando el tratamiento como un proceso evolutivo de potencialidades e involucrando la participación activa y profesional de los técnicos de diversas disciplinas (psicólogos, médicos, psiquiatras, profesores, trabajadores sociales, etc.). Se elaboran los programas de tratamiento con base al diagnóstico del menor bajo tres aspectos fundamentales; integral, secuencial e interdisciplinario, siempre bajo la base filosófica de brindar un trato digno y garantizándose el respeto a los derechos humanos de los menores.

³⁶ Sánchez Galindo Antonio, "El derecho a la Readaptación Social", Ed. Harta, México 1999.

Como se puede ver, el modelo propuesto por la Ley para el Tratamiento de Menores requiere de una estructura organizada y funcional que lleve a cabo en forma dinámica el proceso de tratamiento integral.

Desafortunadamente existe un bajo número de personal técnico capacitado, lo cual va en contra del objetivo principal de los Centros y como consecuencia no se les brinda necesaria atención en forma individual a los menores infractores internos.

Un factor que incide directamente en el tratamiento de internación, las instalaciones que deben ser adecuadas para que el menor, en su permanencia, asimile el tratamiento para su efectiva adaptación social.

Cabe mencionar que resulta de trascendental importancia la participación del personal de seguridad y custodia en el Tratamiento Interno de los menores debido a su trato estrecho y continuo, pues es el que convive más tiempo con ellos.

A simple vista y en forma tradicional pareciese que su función se pudiera explicar en cuatro palabras:

"Control de los Menores", en cuanto a que se ocupa de vigilar la observancia del reglamento que rige la conducta y actividades de los mismos manteniendo el orden.

Desgraciadamente, por lo general, los custodios tratan mal a los menores, etiquetándolos por la conducta que hayan realizado, mostrándoles desprecio y con ello transmitiéndoles más elementos negativos y siguiendo una desvalorización de su persona.³⁷

Pág. 120.

³⁷ Sánchez Galindo Antonio, "El derecho a la Readaptación Social", Editorial Harla, México, 1999 - Pág. 128.

Lo anterior, debido a que el personal se encuentra desorientado en cuanto al trato que deben darle a los menores durante el tiempo que permanecen con ellos. Esto hace ver la necesidad de contar con un curso de capacitación que apoye la labor de servicio social realizada con los menores, beneficiando, por una parte, a la población atendida, al proporcionar elementos para el trato especializado que requiere el menor infractor, que debe basarse estrictamente en un marco de: comunicación, comprensión del joven y la expresión de afectos, confianza y respeto; por lo que es necesario cambiar la agresividad por un manejo terapéutico, dentro del cual el personal de custodia juega un papel fundamental.³⁸

Lo mismo concierne al personal técnico interdisciplinario que labora en los centros, que aunque no pasa mucho tiempo con el menor, es necesario para el buen desempeño de su trabajo y para la obtención de buenos resultados en la aplicación del tratamiento.

Esto toma virtual importancia porque los menores captan su internamiento institucional como una sanción, siendo muy difícil convencerlos de lo contrario, aquí es donde deben actuar los técnicos para que por medio de una terapia adecuada, sensibilicen al menor respecto de su situación, haciéndoles comprender que ésta fue provocada por su conducta y que necesitan tratamiento.

APLICACIÓN DE ACCIONES GENERICAS Y ESPECIFICAS.

El tratamiento aplicado a los menores infractores se encuentra constituido por acciones terapéuticas que corresponden a dos clases:

³⁸ Sánchez Galindo Antonio, "El derecho a la Readaptación Social", Editorial Harla, México, 1999.- Pág. 132.

1. Las genéricas, hemos de entender aquellas acciones terapéuticas que tienden a corregir condiciones que le son comunes a todos los menores infractores, resultantes del grupo familiar y social del cual son emergentes.

Los hábitos de estudio, higiene y disciplina del menor que debió aprender en temprana edad, ahora se le deben de enseñar para suplir esas carencias.

2. Las específicas, siempre serán individualizadas y obedecerán a las condiciones especiales del infractor que ya han sido conocidas a través del estudio de diagnóstico practicado al mismo.

A continuación analizaremos las áreas especiales de aplicación del tratamiento, que por ser de carácter general, se aplican tanto al tratamiento en externación como al de internación, apegándose a tal modalidad dentro o fuera de la institución.

En todos los centros existe personal que cubre guardias de 24 horas, con el objeto de atender oportunamente de posibles enfermedades.

Los menores que ingresan a un Centro de Tratamiento deberán ser sometidos a un examen médico minucioso y en caso necesario a su tratamiento y curación, porque numerosos problemas de conducta van unidos a desnutrición, enfermedades crónicas y padecimientos infecciosas o parásitos.

Cuando el menor contraiga alguna enfermedad, el médico lo hará constar en el expediente y lo reportará al director del centro, asimismo, procederá cuando sea indispensable la remisión del primero a alguna institución especializada del sector público.

Además los representantes del menor pueden solicitar a su costa que el director autorice que médicos ajenos a los centros examinen y traten al menor, así como

trasladarlo cuando requiera internamiento en un hospital especializado del sector privado.

Las actividades que se realizan en esta área son:

1. **Medicina preventiva.**- Se dan pláticas a toda la población dividida en varios grupos de acuerdo a su edad y causa de ingreso, consistentes en:
 - a) **Higiene personal y de habilitación.**- Con ésta se ayuda a conservar la salud y proporciona bienestar, debe formar parte de los hábitos del menor, baño diario, uñas cortadas, higiene del vestido e higiene dental.
 - b) **Orientación sexual.**- Consistente en implantación de pláticas sobre temas referentes a cambios en la adolescencia, enfermedades venéreas, planificación familiar, uso adecuado de anticonceptivos, farmacodependencia, alcoholismo y drogadicción.
 - c) **Atención odontológica curativa.**- Cuando ingresan los menores se les realiza exploración bucal, registrando en una historia clínica el diagnóstico t el plan de tratamiento, el cual puede ser: aplicación tópica de flour, remoción de caries y remoción de sarro y pigmentaciones extrínsecas.³⁹
 - d) El personal médico vigilará que la alimentación del menor sea la adecuada en su elaboración y contenido a través de programas nutricionales, además de supervisar el aseo permanente de la institución.
2. **Revisión periódica.**- Se efectúa una revisión a toda la población específicamente en cabello, uñas y pies, para evitar que se presenten padecimientos que son comunes en este tipo de instituciones.

3. **Atención especial a menores embarazadas y madres.**- En el Centro de Tratamiento para Mujeres, además de los servicios ya mencionados, se proporcionará a las menores atención médica especializada durante el embarazo. Tratándose de servicios ginecológicos, obstétricos y pediátricos de emergencia, se solicitará el apoyo de las instituciones del sector salud.

Los hijos de las menores sujetas a tratamiento en internación que hayan nacido en los Centros, recibirán hasta los cinco años de edad atención pediátrica y estimulación temprana.

Generalmente los médicos sólo coordinan las pláticas y realmente quienes las imparten a la población de menores existentes en los Centros, son los prestadores de servicio social.

Por lo que se refiere a la vigilancia de la alimentación los médicos no la llevan a cabo y, como consecuencia, la mayoría de las veces no está bien preparada; carece de higiene o de presentación ya que frecuentemente se otorgan alimentos crudos, salados, quemados y en ocasiones hasta en estado de putrefacción.

Los menores ayudan a las labores de la cocina y limpieza turnándose en grupos diferentes, coordinados por el personal de custodia. Por lo general, los médicos no recorren las instalaciones para supervisar su limpieza e higiene, ya que no salen de sus consultorios y debido a esto, por lo regular existen contagios de enfermedades infecciosas, virales y bacterias que hacen más elevado el costo de operación de los centros.

³⁹ Sabatar Tomás Antonio, "Los Delincuentes JÓVENES", Editorial Hispano Europeas,

TRATAMIENTO PSICOLOGICO.

El tratamiento psicológico tendrá como propósito fundamental, el proporcionar al menor los elementos suficientes para procurar un sano desarrollo de su personalidad de acuerdo con sus características individuales, además de actuar acorde a su contexto familiar, hacia el cual también se enfoca dicho tratamiento.

Las principales actividades son:

1. Entrevista inicial para determinar el trabajo terapéutico a realizar entre el técnico y el menor, señalando el calendario y hora de sesiones. Además se aplican algunas pruebas para tener un mayor conocimiento de los componentes que integran su personalidad.
2. Psicoterapia al menor acorde a las características de la personalidad y capacidad intelectual con el objeto de reforzar su autoestima, introyectar parámetros de conducta adecuados, concientizar la conducta emitida, orientar acerca del desarrollo sexual normal, manejar su agresividad y sentimiento de soledad, angustia y tensión provocada por su internamiento, así como brindarle tratamiento psicológico a su problema de farmacodependencia cuando presente trastornos graves de la personalidad.
3. Dinámicas de grupos como apoyo psicoterapéutico para promover el desarrollo del menor en participación responsable dentro de un grupo y favorecer una mejor comunicación y desarrollo personal dentro del mismo. Esto se logra mediante juegos estructurados, prácticas de sensibilización, círculos de reflexión y discusión sobre las experiencias dentro de las actividades anteriores.

4. Involucrar a la familia en el tratamiento del menor, orientándola con el apoyo de trabajo social para proporcionar cambios estructurales que contribuyan a mejorar la dinámica familiar, contando en este rubro con las siguientes acciones:
 - a) Educar a los padres para la precoz identificación de trastornos de conducta que son síntomas de alguna enfermedad orgánica o psíquica que amerite la atención médica y orientarlos sobre dependencias de salud mental, donde puedan recibir la atención requerida.
 - b) Dar orientación psicológica a los padres o responsables de la educación de los menores sobre los principales requerimientos emocionales y afectivos de éstos, en las distintas etapas de su desarrollo y la importancia que tiene para el proceso la figura parental y, especialmente, el binomio madre-hijo.
 - c) Asistir a los adultos encargados de la educación y cuidado de los menores en el adecuado manejo de sus conflictos emocionales personales, favoreciendo la integración de individualidades que sirvan de adecuados modelos sociales que constituyan el sano marco de referencia en el proceso de socialización de los menores.⁴⁰

TRATAMIENTO PSIQUIATRICO.

En lo que se refiere al tratamiento psiquiátrico se examinará a todo menor que ingrese, elaborándose una historia clínica psiquiátrica detectando aspectos psicológicos que se derivan de aspectos orgánicos ocasionados por discusiones del sistema nervioso central o periférico.

⁴⁰ Sánchez Galindo Antonio, "El derecho a la Readaptación Social", Editorial Harla, México 1999.- Págs. 130 y 131.

Asimismo, se le practicarán exámenes neurológicos y electroencefalográficos o los que se requieran, sobre todos en el campo de la epilepsia y la parálisis progresiva.

Dicha historia clínica se complementa con la información recabada por el médico general y la trabajadora social, especialmente esta última es la que antecede al respecto.

El psiquiatra solicitará información al psicólogo que lleva el caso del menor, en cuanto a los hallazgos psicológicos que mediante las pruebas aplicadas hayan sido detectadas por él.

Dependiendo del estado de salud del menor el psiquiatra puede:

1. Dar tratamiento médico psiquiátrico a los menores que presentan padecimientos esencialmente orgánicos que sean causa de sus trastornos de conducta, tales como daño cerebral, disfunción cerebral mínima, epilepsia, etc.
2. Internar a los menores en instituciones hospitalarias especializadas, en los casos que presenten padecimiento cerebrales severos, psicosis o cualquier otro padecimiento psiquiátrico que por su gravedad requiere de su control hospitalario.

Cabe señalar que únicamente se otorga este tratamiento en el Centro para menores Infractores con Problemas de Aprendizaje.

3. Tratamiento psicofarmacológico.
4. Tratamiento psicoterapéutico.
5. Terapia a la familia.

En general se pretende que el menor se integre a la sociedad, después de haber recibido un tratamiento psiquiátrico que lo ayude a adquirir una serie de habilidades y una estructura "yoica" más fuerte que lo ayudará en la conformación de su personalidad.

El problema que se presenta en esta área de aplicación es que no existe un número suficiente de psiquiatras que permitan individualizar el tratamiento a cada uno de los menores internos, restándole, por lo tanto, efectividad al mencionado tratamiento.

TRATAMIENTO SOCIAL.

El que hacer del trabajador social estará encaminado a identificar las causas y los efectos que conforman una problemática sociofamiliar, dada con base en el diagnóstico social emitido por el Centro pertinente, para ofrecer las alternativas de solución que permitan la reestructuración correcta del grupo familiar.

Esto significa que la tarea del trabajador social ha de orientarse más hacia la macroestructura social de pertenencia del individuo, que sólo a nivel microestructural. Sin embargo, esto no quiere decir que el trabajador social renuncie o descuide la atención que ha de darse el individuo como tal, sino que debe procurárselo a través de buscar fortalecimiento y funcionalidad de su grupo.

Los objetivos específicos son:

- a) Conocer al menor y su problemática.
- b) Lograr la comunicación entre el menor y el trabajador social.
- c) Determinar la situación real del menor y su familia y lograr la interacción de ambas partes.

- d) Motivar una mayor participación de los padres en los menores en la solución de los problemas que originaron la conducta de su hijo.
 - e) Formar grupos de padres de familia en los que se sensibilice y concrete mediante orientación a los mismos en relación a la problemática que presenten.
 - f) Fortalecer las relaciones interfamiliares con el fin de lograr la integración y participación adecuada del menor en su medio familiar y social.
 - g) Lograr el mayor grado de bienestar social a través del desarrollo de las potencialidades del menor y de su familia.
1. La investigación es una de las funciones iniciales para conocer la situación real del menor y se constituye por las siguientes acciones:
- a) Al ingresar el menor a la institución es entrevistado con el objeto de conocer la opinión del mismo con respecto a su internamiento, además de orientarlo con su adaptación al medio intraescolar para que no lo sienta como un castigo, sino como un medio de adaptación que se logrará por medio de la enseñanza primaria, secundaria, capacitación en un oficio y actividades recreativas para su mejor desarrollo físico y mental.
 - b) Localización de los familiares del menor; esta actividad resalta de suma importancia por ser uno de los primeros pasos a seguir en el proceso íntegro de la adaptación del menor infractor, en virtud de que se sirve de pauta para conocer su situación general en relación con su familia.
 - c) Localización de la víctima de la falla.- Se realiza una entrevista con la parte ofendida, a fin de obtener una versión más clara de los hechos que motivaron el

internamiento del menor y en caso de existir antecedentes, localizar de ser posible, a todas las ofendidas.

- d) Realización del estudio socioeconómico de la persona o personas que se van a hacer cargo del menor para complementar la investigación social.
 - e) Envío de oficio a autoridades solicitando su colaboración para la localización de familias de menores en los diferentes Estados de la República.
2. La orientación es un punto importante en el tratamiento a los menores; se lleva a cabo en forma individual y familiar, teniendo como finalidad la sensibilización de los familiares que se niegan a hacerse cargo de los menores para que finalmente se responsabilicen nuevamente de ellos.⁴¹

Además se realizan visitas domiciliarias independientemente de los estudios sociales, con el objeto de saber por qué la familia no visita al menor en los días fijados por la institución.

Los trabajadores sociales deben participar en forma directa en las actividades diarias de los menores, con el objeto de establecer comunicación con ellos, así como corregir y fomentar hábitos y valores positivos en los talleres, salones de clases, cocina, comedor, dormitorios, etc.

En lo que se refiere a lo señalado anteriormente, no llega a suceder en la práctica debido al reducido número de trabajadores sociales y a la excesiva carga de trabajo consistente en visitas domiciliarias y realización de informes al Consejo Técnico.

Uno de los aspectos importantes del tratamiento en internación en el aspecto social, es el que señala el artículo 32 de las Normas para el Funcionamiento de los Centros

de Diagnóstico y de Tratamiento que establece "en los Centros de Tratamiento se propiciará la interrelación del menor con su familia a través de la comunicación, la convivencia y la participación en las actividades que realizan diariamente los menores como parte integral de su tratamiento y mediante la formación de brigadas de apoyo familiar".

Dicha convivencia del menor con su familia se realizará con la visita de esta última en los Centros los días domingo, así como los festivos que establezca el calendario oficial con un horario de 09:00 a.m. a las 13:00 p.m.

Hasta tres personas pueden visitar al menor al mismo tiempo, excepto aquellos casos en que a juicio del Consejo Técnico y como parte del programa de estímulos, se considera pertinente la visita de un mayor número de personas.

Esto constituye una innovación por parte de las normas para el funcionamiento de los Centros, ya que anteriormente sólo se permitía la visita de padres y cónyuge si lo había. Otra innovación en beneficio del menor es la de permitir que en su cumpleaños se podrá utilizar visita extraordinaria y hasta para seis personas. Además de que en caso de enfermedad grave o fallecimiento del cónyuge, a alguno de los padres, hermanos o el hijo de un menor, se le podrá permitir asistir al lugar en donde se encuentre el familiar, tomándosele las medidas pertinentes para organizar su seguridad.

En ningún caso se puede privar de la visita de sus familiares o de sus representantes legales, excepto cuando existan evidencias de que han intentado introducir en los Centros sustancias u objetos que son prohibidos o cuando las características criminógenas de la propia familia, debidamente identificados a través

⁴¹ Sánchez Galindo Antonio, "El derecho a la Readaptación Social", Editorial Harla, México 1999.- Págs. 139, 140 y 142.

de los estudios biopsicosociales practicados al menor, se detecte interferencia negativa con el tratamiento del que está siendo objeto.⁴²

A falta de familiares podrá utilizarse la visita de amigos, previa valoración mediante entrevistas que practique un trabajador social del Centro.

Generalmente los menores internos no reciben la visita frecuente de sus padres y familiares por dos razones fundamentalmente; la primera porque lo aplican como un castigo para el menor; la segunda razón es que los padres tienen que trabajar para cubrir los gastos del sustento familiar. Con la primera actitud los padres no se dan cuenta del daño que le causan al menor, agravando su situación emocional.

Además en la visita familiar la presencia del voluntariado constituye un aspecto importante del tratamiento social, los Directores de los Centros proporcionan las facilidades necesarias para que acudan en forma voluntaria y periódica ministros del credo religioso, estableciendo un espacio idóneo para la celebración de cultos lícitos, siempre bajo la vigilancia del personal de custodia.

Desde nuestro punto de vista nos parece acertada la participación del voluntariado en el tratamiento, ya que en las religiones no importa el tipo de culto que sean, siempre introducen normas de convivencia social, además de brindarle asistencia espiritual al menor.

⁴² Bernaldo de Quirós Constanza, "Criminología", Editorial José M. Cajica Jr., S.A. México, 1998, Pág 87.

CAPITULO IV

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE MENORES
INFRACTORES EN EL ESTADO DE MEXICO**

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE MEXICO.

4.1 DEL DERECHO DE MENORES.

Es de reconocer que el Maestro Solis Quiroga desde el punto de vista formal jurídico serán considerados menores infractores solamente quienes habiendo hecho suficiente para su consignación, a juicio de la autoridad quede registrado y reconocido como tal.

Desde el punto de vista Criminológico interesa la universidad de la todos los que comentan hechos violatorios de reglamentos o leyes penales (sean ocasionales, sean habituales).

Rodríguez Manzanera señala que el menor de edad puede cometer un hecho antijurídico, tipificado y culpable es decir un delito, por lo que no creemos equivocarnos al hablar de delincuencia de menores.

Pero el Diccionario Jurídico Mexicano, nos da la siguiente explicación: "...En México se considera que el menor de edad infractor es inimputable, es decir, que no tiene la capacidad de querer y entender lo negativo del delito, que se forma por la acción, tipo, antijuridicidad y culpabilidad, siendo la inimputable el presupuesto de la culpabilidad, Nadie puede ser culpable, si no tiene la capacidad de saber que es lo que está mal. Por este motivo el menor de edad no comete delitos y por lo tanto, no es posible aplicarle una pena".

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 18 párrafo cuarto que textualmente dice "... La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores...".

El Código Penal para el Estado de México vigente, en el artículo 4 establece lo referente a la materia de menores infractores diciendo lo siguiente: "...No se aplicará este Código a los menores de 18 años. Si éstos, siendo mayores de 7 años, ejecutan algún hecho descrito como delito, serán puestos a disposición del Consejo Tutelar para Menores Infractores".

4.2 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

En el texto original de la Constitución de 1917, no se contempló ningún aspecto referente a los menores infractores; fue hasta el proceso de reforma constitucional desarrollado en los años 1964 y 1965, donde se propuso su inclusión dentro del texto del artículo 18 " Los menores de edad que contravengan preceptos de una Ley Penal, serán mantenidos en establecimientos distintos a procesados o sentenciados, en la situación jurídica que les corresponda, conforme a la resolución de la autoridad judicial competente".⁴³

4.3 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

Este Ordenamiento es aplicable desde el 7 de febrero de 1961 y en él esta contenida la reglamentación a observarse cuando se trate de menores infractores, es decir, aquí se encuentran establecidos los mecanismos que la autoridad debe observar para trasladar la competencia al Sistema Tutelar del Estado.

⁴³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México, 2001

El Estudio de la Ley de Rehabilitación para Menores derogada, constituía el ordenamiento específico que regulaba las actividades en materia de rehabilitación y prevención en el Estado.

4.4 LOS DERECHOS DEL MENOR DURANTE EL PROCEDIMIENTO TUTELAR.

- Ser informado junto con sus padres, tutores o custodios, de las causas por la que ha quedado a disposición de la autoridad tutelar.
- Ser representado por el Procurador de la Defensa del Menor.
- Ser informado del desarrollo del procedimiento que se siguen en su caso.
- Abstenerse de declarar en su contra.
- Que la resolución inicial sea dictada dentro del término que señala la ley de la materia que en ningún caso deberá exceder de 24 horas.
- Que al dictarse la resolución inicial se hubiesen tenido suficientes elementos para precisar, en lo posible, que se ha producido o no una conducta o un hecho antisocial, o que existe una situación de peligro.
- Que la resolución definitiva sea dictada en un plazo que no exceda de 30 días, contados a partir de la fecha en que ingresó.
- Que la resolución definitiva pueda ser impugnada por el Procurador de la Defensa del Menor, a solicitud de quien ejerza la patria potestad tutela o custodia.
- Continuar sujeto a la medida tutelar cuando cumpla la mayoría de edad, hasta que satisfaga las metas fijadas para su reincorporación social.
- Que las diligencias en que tenga que participar cuando se encuentren relacionados con adultos, se lleven a cabo, preferentemente, en la Institución Tutelar o de tratamiento.⁴⁴

BREVE ANALISIS DE LA LEY DE PREVENCION SOCIAL Y TRATAMIENTO DE MENORES DEL ESTADO DE MEXICO.

Esta Ley atiende los principios generales de derecho y las normas éticas conocidas nacionales e internacionales en el trato que debe darse a los menores para avalar, preservar y defender los derechos humano, plasmado un modelo de justicia infanto-juvenil que fortalece la posición legal de los niños y adolescentes.

Estas medidas de asistencia técnica y tratamiento del menor que tenderán a eliminar los factores negativos en su actitud y conducta, promoverá y estructuraran la formación de valores sociales y la formación de hábitos que contribuyan al desarrollo de la personalidad del menor; proporcionándole a él y a su familia los elementos formativos y disciplinarios que los conduzcan a un desenvolvimiento adecuado en su vida social, los padres o tutores serán solidarios responsables en la ejecución de las mismas sujetándolos a medidas disciplinarias en caso de incumplimiento.

En el Artículo 1º.- Contempla que esta Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer las bases para la prevención de conductas antisociales de los menores de edad, encaminadas a rehabilitar a quienes incurran en la comisión de infracciones y faltas, garantizando el respeto a los derechos humanos y tratados internacionales.

Se establece que las infracciones son aquellas conductas antisociales tipificadas como delitos graves y las faltas son calificadas como delitos no graves, por el Código Penal del Estado.

⁴⁴ Bernal López Victor Manuel, " Estudio Comentado del Procedimiento Especial para Menores Infractores del Estado de México", 2000 Págs. 130, 131, 134 y 135.

El Artículo 4º. Establece que los menores que tengan de 11 y menos de 18 años. Los menores de once años serán remitidos a las Instituciones de asistencia social.⁴⁵

La edad del menor se comprobará con el acta de nacimiento; de no ser esto posible se acreditará por medio de dictamen médico rendido por los peritos que designen los Consejos de menores o Preceptorias Juveniles. O en caso de duda se presumirá la minoría de edad.

Serán sujetos de esta Ley, los menores que se encuentren:

- I. Dentro de los límites de edad señalados,
- II. A disposición de los Consejos de Menores o Preceptorias juveniles y lleguen a la mayoría de edad..

DE LAS AUTORIDADES DE PREVENCION SOCIAL Y TRATAMIENTO DE MENORES.

Son autoridades:

- I. La Dirección.
- II. El Colegio.
- III. Los Consejos de menores y
- IV. Las Preceptorias

II.- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social.- tendrá a su cargo, el procedimiento para menores y el tratamiento rehabilitatorio integral.

⁴⁵ Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México, Editorial Porrúa, México, 2000.

La prevención social estará a cargo de las Preceptorias Juveniles y de los albergues temporales.

El procedimiento para menores estará a cargo del Colegio Dictaminador, los Consejos de menores y Preceptorias Juveniles, cuyos secretarios de acuerdos tendrán fe publica en todo lo relativo al ejercicio de su encargo.

II.- El Colegio Dictaminador.- Será un órgano técnico-legal de alzada para sustanciar los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de los consejos de menores y lo integrarán:

1. El Director General.
2. El Titular del área de rehabilitación de menores.
3. El Titular del área de prevención; y
4. El secretario General de Acuerdos, que tendrá voz pero no voto.

Las principales atribuciones del Colegio Dictaminar son:

- a) Conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de los Consejos de menores;
- b) Calificar las causas de impedimentos y excusas, que serán las establecidas para los jueces en el Código de Procedimientos Penales.

Para que el Colegio Dictaminador sesione, deberá concurrir todos sus miembros, y el que disienta, deberá emitir por escrito su voto particular razonado.

Dentro de las atribuciones del Secretario General de Acuerdos del Colegio Dictaminador:

- a) Acordar con el Presidente.
- b) Presentar ante el Colegio.

- c) Firmar conjuntamente.
- d) Notificar los acuerdos.
- e) Auxiliar al Presidente.
- f) Integrar los expedientes.
- g) Llevar los libros de gobierno.
- h) Engrosar, controlar y archivar.

Para establecer la situación Jurídica de los Consejos y Preceptorias se establece en la ley una autonomía plena para conocer y resolver la situación jurídica de los menores que cometan infracciones o faltas, respecto a sus atribuciones se contemplan las siguientes:

- a) Instaurar el procedimiento y dictar las resoluciones Técnico-Jurídica y Definitivas, que resuelvan la situación de los menores.
- b) Supervisar el cumplimiento de la Legalidad del procedimiento.
- c) Conciliar al menor con la víctima y alas partes sobre el pago de la reparación del daño.

Tanto los Consejos de menores como las Preceptorias Juveniles se integrarán de la siguiente manera:

1. Un presidente.
2. Un secretario de acuerdos, que será designado; y
3. Cuatro vocales.

Los Consejos de Menores.- conocerán y resolverán de los recursos de revisión interpuestos ante las Preceptorias Juveniles y remitirán los expedientes al Colegio Dictaminador, cuando alguna de las partes interponga el recurso de apelación.

Las Preceptorias Juveniles.- remitirán los expedientes a los Consejos de menores cuando alguna de las partes interponga el recurso de revisión y tendrán su sede en cada uno de los municipios de la entidad.

Estas se encargaran de supervisar la aplicación de las medidas de orientación, protección y asistencia técnica a los menores.

4.5 DE LA SUBSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO.

El procedimiento ante los Consejos de menores o las Preceptorias Juveniles tengan las siguientes etapas:

I. **RADICACIÓN.**- Se inicia cuando el Consejo o la Preceptoría Juvenil toma conocimiento de la querrela, denuncia o acusación; o del envío de la averiguación previa por parte del juez; Si no se acredita la flagrancia o el caso urgente, deberá decretarse la libertad del menor bajo la responsabilidad de sus padres o tutores, a través de una carta de responsabilidad que deberá ser firmada por estos, haciéndose responsables de presentar a su hijo a todas las audiencias que con motivo de procedimiento se originen y que en caso contrario se les podrá aplicar medidas de apercibimiento y coherción.⁴⁶

a) Dentro de la radicación se tomará de manera inmediata a la llegada del menor en consignación con detenido la DECLARACION de este y en caso de ser consignación sin detenido se procede a girar los oficios correspondientes (citatorio).

⁴⁶ Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México, Editorial Porrúa, México, 2000.

- b) Durante la toma de declaración del menor se deberá de encontrar presente su defensor particular o de oficio o en su defecto persona de confianza
- c) Se deberá de estudiar, análisis y resolver la situación jurídica del menor en estudio en un término de 24 horas; esto trae consigo que se verifiquen si se encuentran reunidos los elementos de procedibilidad (el cuerpo del delito y probable responsabilidad)
- d) En el caso de que existan los elementos objetivos y subjetivos de la conducta, así como la aseveración de que el sujeto es menor de edad a través de su acta de nacimiento o de su certificado medico, y existiendo elementos de procedibilidad, se procede a dictar una resolución Técnico-Jurídica.

- II. **RESOLUCIÓN TECNICO-JURIDICA.**- Son todos los razonamientos lógicos jurídicos que se hacen en relación de un menor infractor, fundamentando y motivando la resolución del juez para resolver de una manera u otra, dentro de las siguientes 24 horas a la radicación, salvo que el menor o su defensor soliciten la duplicidad del término, mismas que no podrán exceder de 48 horas más.
- III. **INSTRUCCIÓN.**- Deberá tener una duración no mayor de diez días hábiles, término dentro del que se ofrecerán y desahogarán las pruebas que aporten las partes y se recabará el dictamen terapéutico biopsicosocial del menor.
- IV. **CONCLUSION.**- Se presentará en la audiencia respectiva, que se llevará a cabo tres días después de que se cierre la instrucción.

V. **RESOLUCIÓN DEFINITIVA.**- Se valorarán las constancias procesales, la aplicación de medidas de internación o el externamiento del menor y se dictará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia de conclusiones; y

VI. **EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.**- Se individualizarán las medidas de intervención con base en las características personales del menor y las circunstancias de la conducta antisocial.

- ◊ Si en la averiguación previa, tratándose de infracciones o faltas, se paga la reparación del daño, el Ministerio Público ordenará la inmediata libertad del menor.
- ◊ Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidencia la nueva conducta antisocial que presente el menor, siempre y cuando ésta se haya cometido dentro del término de la prescripción que marca la presente Ley, respecto de la conducta antisocial que con anterioridad haya cometido.

4.6 DE LOS DERECHOS DEL MENOR DURANTE EL PROCEDIMIENTO.

Durante el procedimiento el menor será tratado con absoluta dignidad y respeto, y tendrá los siguientes derechos.

- I. A que se presuma inocente, hasta en tanto no se acredite lo contrario.
- II. A que se dé aviso de su situación a sus padres o tutores en el menor tiempo posible.
- III. A designar un licenciado en derecho de su confianza para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento, si no hace uso de este derecho se le asignará un defensor de oficio.

- IV. A la asistencia gratuita de un intérprete cuando el menor no comprenda o no hable el idioma español.
- V. A que se le haga saber en presencia de su defensor el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra, la naturaleza de los hechos que se le atribuyen y a abstenerse de declarar.
- VI. A que se le faciliten todos los datos que solicite y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen y se le reciban los testimonios y demás pruebas que se ofrezcan relacionadas con el caso, auxiliándolo para obtener la comparecencia de los testigos.
- VII. A ser careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra cuando lo solicite el defensor.⁴⁷

4.7 DEL COMISIONADO

CONCEPTO.

Al igual que el Agente del Ministerio Público, el comisionado funge como abogado del denunciante, víctima o querellante durante el proceso; se dice que es una Institución de buena fe, única, indivisible y puede excusarse en cualquier momento; en materia de mayores es el responsable de investigar hechos presumiblemente delictivos, y determinar si procede o no el ejercicio de la acción penal; pero para menores infractores estas facultades las posee el secretario de acuerdos quien verificara si existen elementos para consignar y el comisionado solo es parte durante el proceso al hacer de su conocimiento que se inicia un expediente y que se procede a dar término para la Resolución Técnico-Jurídica, por lo que no es investigador.

⁴⁷ Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México, Editorial Porrúa, México, 2000.

Le compete:

- I. Promover la incoación del procedimiento.
- II. Solicitar el pago de reparación del daño causado por las conductas antisociales de los menores.
- III. Rendir las pruebas de la existencia de las conductas antisociales.
- IV. Solicitar la aplicación de medidas de orientación, protección, tratamiento rehabilitatorio o asistencia; y
- V. En general, hacer todas las promociones dentro de los procesos.

DE LOS TERMINOS Y DILIGENCIAS

Los plazos empezarán a correr al día siguiente en que se haga la notificación de la resolución que corresponda.

DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y DE LOS MEDIOS DE APREMIO.

Son medidas disciplinarias:

- I. Amonestación.
- II. Apercibimiento.

Son medios de apremio:

- I. Multa.
- II. Auxilio de la fuerza pública.
- III. Arresto.
- IV. Suspensión.

DE LA RESOLUCIÓN TÉCNICO-JURÍDICA.

Deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Lugar, fecha y hora en que se emita.
- II. Los elementos que integren la conducta antisocial.
- III. El tiempo, lugar y circunstancias de los hechos.
- IV. La edad del menor.
- V. Los fundamentos legales, así como las razones y las causas por las que se considere que quedó o no acreditada la existencia de la infracción o falta y la probable responsabilidad.
- VI. El diagnóstico biopsicosocial.
- VII. La determinación que puede consistir en la sujeción del menor al procedimiento, la declaración de que no ha lugar a sujeción al procedimiento con las reservas de ley o en el externamiento definitivo.
- VIII. El nombre y la firma de los integrantes del Consejo de Menores o de la Preceptoria Juvenil.

DE LAS PRUEBAS.

El defensor del menor y el comisionado contarán con cinco días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del inicio del procedimiento para ofrecer pruebas por escrito.

Dentro del plazo antes señalado, los Consejos de Menores o las Preceptorias juveniles podrán recabar de oficio pruebas y acordar la práctica de las diligencias.

La audiencia de pruebas tendrá verificativo dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que haya concluido el plazo para el ofrecimiento de pruebas.

La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con:

- I. La confesión sin presencia del defensor del menor no producirá efecto legal alguno.
- II. Los documentos públicos harán prueba plena.
- III. El valor de la prueba testimonial, así como de los demás elementos de convicción, queda a la prudente apreciación de los Consejos de Menores o de las Preceptorías Juveniles.

Una vez desahogadas todas las pruebas y recibido el dictamen técnico, quedará cerrada la instrucción.

DE LAS CONCLUSIONES Y RESOLUCION DEFINITIVA.

En la audiencia en que se declare cerrada la instrucción, citarán a otra dentro de los tres días siguientes para que el comisionado y el defensor del menor presenten sus conclusiones por escrito y la defensa oral de éstas.

DEL RECURSO DE APELACION.

En contra de las resoluciones técnico-jurídicas y de las definitivas dictadas por los Consejos de Menores, procederá el recurso de apelación.

Tendrán derecho a interponer el recurso de apelación:

- I. El defensor del menor.
- II. Sus padres o tutores.
- III. El comisionado.

El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante el Colegio Dictaminador dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución y en él se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada, dándole vista a la otra parte para que exprese lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor de 24 horas contadas a partir de la notificación.

El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres días siguientes a su admisión si se trata de la resolución Técnico-Jurídica, y dentro de los cinco días siguientes a la admisión cuando se trate de la resolución definitiva.

DEL RECURSO DE REVISION.

En contra de las resoluciones técnico-jurídicas y de las definitivas dictadas por las preceptorias Juveniles, procederá el recurso de revisión.

Tendrán derecho a interponer el recurso de revisión:

- I. El defensor del menor.
- II. Sus padres o tutores.
- III. El comisionado.

El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante el Consejo de Menores, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución y en él se expresarán los agravios.

Las Preceptorias Juveniles, al día siguiente de la interposición del recurso, remitirán las actuaciones al Consejo de menores y éste, dentro de los tres días siguientes, dictará la resolución que confirme, modifique o revoque la resolución.

Contra las resoluciones emitidas por los Consejos de Menores que decidan sobre la revisión, no procederá recurso alguno.

DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.-

Este procederá en los siguientes casos:

- I.- Cuando el menor se sustraiga a la acción de los consejos de menores o de las Preceptorías Juveniles; y
- II.- Cuando el menor se encuentre temporalmente impedido física o psíquicamente y así lo acredite el vocal médico.

DEL SOBRESEIMIENTO.-

Procede en los siguientes casos:

- I.- Por muerte del menor;
- II.- Cuando se compruebe la existencia de alguna causa de inimputabilidad o excluyente de responsabilidad;
- III.- Cuando se dé alguna de las hipótesis de prescripción previstas en la ley; y
- IV.- En aquellos casos en que se compruebe con el acta del registro civil o con los dictámenes médicos respectivos que el presunto con conducta antisocial, en el momento de cometer la infracción o falta, era mayor de edad. En este caso se le pondrá a disposición de la autoridad competente, acompañando las constancias de autos.

DE LA PRESCRIPCIÓN.-

Se extingue por el simple transcurso del tiempo; esta se activara en cualquier momento del procedimiento hasta antes de la sentencia definitiva; la facultad de los consejos de menores y preceptorías juveniles para sujetar a procedimiento a los menores prescribirá en tres años , los términos serán continuos y se contarán

- 1.- A partir del momento en que se consumo la conducta antisocial si fuera instantánea;
- 2.- A partir del momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si la infracción fuera en grado de tentativa;
- 3.- A partir del día en que se realizó la última conducta, tratándose de una conducta antisocial continuada; y
- 4.- Desde la Cesación de la conducta antisocial permanente.

La prescripción opera en un año en caso de que solo se previera la aplicación de medidas de orientación, de asistencia y de tratamiento rehabilitatorio; si se tratara de conductas antisociales a las que deba aplicarse el tratamiento de internamiento, está prescribirá a los tres años.

METODOLOGIA DURANTE EL PROCEDIMIENTO.

El procedimiento seguido ante las Preceptorias Juveniles en el Estado de México, se inicia con la averiguación previa que realiza en primera instancia el agente del ministerio publico al tener conocimiento de la denuncia o querrela que le formula el querellante y o la víctima, al recibir la denuncia o querrela el Ministerio Publico deberá verificar si existen o no requisitos de procedibilidad; si la consignación es con detenido o sin detenido se procede a girar instrucciones a fin de establecer la edad clínica, al conocer de este dato, a través del certificado medico donde se le designara una edad probable que podrá ser de entre los siete y los diecisiete años, considerándolo así inimputable o menor, por lo que a continuación se declina competencia por parte del la autoridad que tiene conocimiento de los hechos, remiten las actuaciones con o sin menor de acuerdo a la consignación, procediendo a respetar las condiciones de legalidad y atendiendo a las garantías constitucionales que le son inherentes al menor.⁴⁹

⁴⁹ Bernal López Víctor Manuel, " Estudio Comentado del Procedimiento Especial para Menores Infractores del Estado de México", 2000 Págs. 148, 149, 153 y 154.

A) DE LA INICIACION DEL PROCEDIMIENTO.

1.- PREINSTRUCCION.

El procedimiento se inicia con una denuncia, acusación o querrela.

Se entiende por:

- 1 **Denuncia.**- noticia que de palabra o por escrito se le hace saber a la autoridad para que conozca de los hechos constitutivos de delito.
- 2 **Acusación.**- es la acción y efecto de acusar, incriminación que se hace a una persona a la que se señala como autora de uno o varios delitos tipificados por la ley.
- 3 **Querrela.**- Es la incriminación que hace el ofendido o la realiza el representante de esta o persona de confianza y que se formula en contra de quien resulte responsable.

En esta denuncia, acusación o querrela se da parte informando a la autoridad de los hechos posibles delitos iniciando así la indagatoria; en donde se busca reunir los elementos de procedibilidad (cuerpo del delito y la probable responsabilidad).

a) CONSIGNACION CON DETENIDO.

Previsto por la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores en el Estado de México se procede una vez que el menor ha sido trasladado a las instalaciones de la Preceptoria Juvenil correspondiente al lugar de la comisión del delito, y después de dictado el auto constitucional, se verifica si existió una legal detención y están reunidos los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, por lo que de inmediato debe tomársele su declaración preparatoria conocida como RADICACION.

La Radicación esta compuesta por el estudio a fondo que se realiza con el expediente en mano y vistos los elementos de procedibilidad, certificado medico y legal detención. Reunidos todos estos; se procede a hacer las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno, asignándole número de expediente para su seguimiento; y una vez que se le a comunicado el hecho a los padres del menor y que se encuentran presentes, se procede a recabar su declaración comenzando por sus generales, y la narración sucinta de los hechos; en este momento estará asistido de defensor de oficio o de persona de confianza, además de estar en presencia de el Secretario de Acuerdos que da fe de la toma de declaración y del comisionado que represente los intereses del denunciante o querellante, al que se le da vista para que proceda conforme su derecho convenga. Se impone de los autos.

b) CONSIGNACION SIN DETENIDO.-

En el caso de que no exista Flagrancia y/o notoria urgencia, se procede a girar citatorio al menor y a sus padres o tutor, haciéndole saber lugar, fecha y hora en la que deberá presentarse en las instalaciones de la Preceptoria Juvenil, en el caso de que el menor no asista se le giraran hasta tres citatorios, posteriormente se procede a pedir a Policía Municipal haga la presentación del menor, si es que existen todos los datos para su localización, si la Policía Judicial no lo localiza se girara atento oficio al Director de la Prevención y Readaptación Social para que por su conducto se notifique de la existe orden de reaprehensión en contra del menor.

Si el menor no se localiza en tres años prescribe la acción que existe en su contra. Dándose de baja en el libro de gobierno previa autorización por escrito

En el caso de que en la averiguación previa estén involucrados mayores y menores, se remitirá a la Preceptoria Juvenil copia certificada de la averiguación para que continúe con el proceso correspondiente.

Al ingresar el menor en estudio a las Instalaciones de la Preceptoria Juvenil se le realiza en Diagnostico Biopsicosocial, no es otra cosa psicológico y social para verificar el grado de peligrosidad y readaptabilidad del menor en estudio.

El menor queda bajo estricta responsabilidad de sus padres o tutor, quien a través de la Carta de Responsabilidad, se obliga a presentar a su menor tantas veces como sea necesario durante el proceso y si resultare responsable de las faltas impugnadas, continuara asistiendo para cumplir con su tratamiento.

Después de realizada la radicación y que el menor se encuentra bajo custodia de sus padres se procede a entregarle al tutor y al menor, carnet, que servirá para anotar las fechas de sus audiencias durante todo el procedimiento, así como su citas con el área de psicología y trabajo social.

RESOLUCION TECNICO-JURIDICA

Son los razonamientos logico-juridicos para acreditar o desacreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del menor en estudio que realiza la autoridad correspondiente.

En está se le hace de su conocimiento al menor y a su defensor en estudio que de acuerdo con los elementos objetivos y subjetivos resulta como probable responsable de la comisión de la falta y es en este momento que se abre a proceso legalmente notificado de la resolución tiene 5 días para ofrecer las pruebas por parte del defensor de oficio o particular y del comisionado.

AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

La audiencia está presidida por el Presidente de Preceptoria, el Secretario de Acuerdos, el Defensor de Oficio o Particular, el Comisionado y el menor en estudio,

quien deberá asistir a toda su audiencias, ya que sin su presencia la audiencia no se podrá llevar a cabo.

En esta se ofrecerán las pruebas que establezcan sus pretensión y defensas, mismas que serán por escrito; en el caso del Defensor de Oficio o Particular no se requiere ninguna formalidad, pero el Comisionado deberá fundar y motivar sus pretensiones.

La Audiencia se dará por concluida, dando nueva fecha para su desahogo que será han los siguientes 5 días, y girándose los citatorios correspondientes.

AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.

Esta audiencia comenzará con el desahogo de la prueba testimonial, tomando en consideración que de acuerdo con el número de testigos se irá desahogando la misma, en caso de que no se pueda desahogar en una audiencia se diferirá al día siguiente.

En caso de que en la Audiencia llegara a faltar el menor, su defensor o alguno de los testigos de descargo se diferida la audiencia, girándose de nueva cuenta los citatorios correspondientes a los testigos.

La prueba documental se desahoga por su misma naturaleza contemplando en esta tanto los públicos como los privados, las cartas de buena conducta, calificaciones en caso de estudios del menor y cualquier otro que presuman su no responsabilidad, los careos constitucionales serán solicitados por el defensor en cualquier momento.

Al termino de esta audiencia se dará nueva fecha para la audiencia de conclusiones por parte del defensor y del comisionado que será en un término de 3 días, dentro de la audiencia de conclusiones se exponen las razones por las cuales el menor no es responsable de la falta que se le imputa en el caso del defensor (defensas inacusatorias) y conclusiones acusatorias por parte del comisionado.

En este momento se solicita el cierre de la instrucción no habiendo prueba pendiente por desahogar, señalando fecha para la última audiencia en el procedimiento que será la Resolución definitiva, misma que será dentro de los 5 días siguientes al cierre de la instrucción. (después de la audiencia de conclusión)⁴⁸

RESOLUCION DEFINITIVA.

En esta se establecerá si el menor en estudio es o no responsable de la conducta considerara como falta que se le imputa. En la Resolución Definitiva se hace un estudio completo de todos los puntos durante el proceso, tomando en consideración el desahogo de pruebas, el pliego de conclusiones, así como el diagnóstico biopsicosocial realizado por el área de psicología y trabajo social, se tomara en cuenta, si en su caso el denunciante o querellante le otorgo el perdón o continuo con su pretensión, así también si logro la comprobación de su pretensión jurídica influyendo en el animo del juez, esta decisión deberá estar fundada y motivada y se dará a conocer a las partes para que procedan conforme a su derecho convenga y poder el denunciante o querellante en la posibilidad de hacer valer la reparación del daño en la vía y forma que corresponda.

Después de la notificación de la Resolución Definitiva en caso de que el menor quede como responsable en la comisión de la conducta se le dará fecha para que inicie su Tratamiento en las instalaciones de la Preceptoría que será como máximo de 6 meses, en la cual asistirá junto con sus padres, a platicas sobre temas familiares, sexualidad, adolescencia, madurez y taller de padres de familia (los días sábados).⁵⁰

⁴⁸ Bernal López Victor Manuel, " Estudio Comentado del Procedimiento Especial para Menores Infractores del Estado de México", 2000 Págs. 160, 161,162 y 164.

⁵⁰ Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México, Editorial Porrúa, México, 2000

Si el menor presenta adelantos o si la psicóloga y trabajadora social lo establecen podrá ser reducido su periodo de asistencia a tratamiento.

Asimismo se le dará una Carta de extermamiento misma que será otorgada por el Consejo resolutivo constituido por el Presidente de Preceptoria, Area de Psicología y Area de Trabajo Social.

Es de hacer notar que el menor al haber concluido su Tratamiento **NO CUENTA CON ANTECEDENTES PENALES.**

CAPITULO V

DIFERENCIAS ENTRE LAS
LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL
Y DEL ESTADO DE MEXICO

PROPUESTAS

CAPITULO V

DIFERENCIAS ENTRE DISTRITO FEDERAL Y ESTADO DE MEXICO

5.1 COMPARACION ENTRE EL DISTRITO FEDERAL Y EL ESTADO DE MEXICO.

Siendo que el Distrito Federal y Estado de México se encuentran actualmente divididos política y jurídicamente en diversas materias, es muy común encontrarse con situaciones donde el destino, en este caso del menor infractor, sería muy distinto si su conducta antisocial es cometida en los límites de algún municipio mexiquense y de alguna Delegación de la capital. Como un caso muestra pondremos a José "X", menor de 18 años, acusado de violación y canalizado a la Escuela de Rehabilitación para Menores Infractores ubicada en Toluca, Estado de México, siguiendo paso a paso el procedimiento seguido en su contra, haré una comparación de lo que le hubiera sucedido si su detención fuere en el Distrito Federal, con situaciones semejantes.

ESTADO DE MEXICO	DISTRITO FEDERAL
1. Es detenido por agentes de la Policía Judicial del Estado como presunto responsable de la comisión del delito de violación.	1. Es detenido por agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal como presunto responsable de la comisión del delito de violación.
2. Al no comprobar su minoría de edad con acta de nacimiento, es consignado al juez penal en turno establecido en los artículos 8, 40 y 43 de la Ley de rehabilitación para menores del Estado de México LRM-1987.	2. Al no comprobar su minoría de edad con acta de nacimiento, es consignado al juez penal en turno, valorado en los artículos 10, 46 y 122 de la LTMI en materia común y para toda la República en materia federal LTMI-1991.
3. Al comprobar minoría de edad el juez se declara incompetente y lo turna al Delegado Tutelar (se cumple con lo dispuesto por el artículo 32 LRM).	3. Al declararse incompetente el juez lo turnará al Consejo de menores (cumple con lo dispuesto por el artículo 47 LTMI)
4. El Delegado Titular examinará el estado de "contaminación del menor" y decidirá turnarlo a la Escuela de rehabilitación en Toluca (se cumple con lo dispuesto por los artículos 33 y 46 fracción I LRM).	4. El Consejo de Menores dictaminará si se realizarán medidas de orientación o de tratamiento del menor, optándose por el tratamiento interno (se cumple con lo dispuesto por el artículo 88 LTM).
5. Estando en la escuela se le aplican los estudios correspondientes por las	5. Una vez que quede a disposición del Consejo y dentro de las 24 horas

<p>áreas de psicología y trabajo social (se cumple con lo dispuesto por el artículo 48 LRM)</p> <p>"Los derechos se le otorgan al menor infractor en el artículo 54 LRM, no influyen en la resolución final"</p>	<p>siguientes, se le hará saber en forma clara y sencilla en presencia de su defensor, el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra y la causa de la infracción que se le atribuye, así como su derecho a declarar o no, pudiendo rendir su declaración inicial como lo contempla el artículo 36, fracción IV LTM.</p> <p>"Estos derechos otorgados influyen para ser tomados en cuenta en la resolución final".</p>
<p>6. Se cita a la menor ofendida para confrontarla con el acusado o en su defecto con el Delegado Tutelar para poder tener elementos de juicio (por lo general nunca se presentan). Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 52 LRM.</p>	<p>6. Se recibirán los testimonios y demás pruebas que se ofrezcan, será careado con quien declare en su contra y le facilitarán al menor todo lo solicitado en relación con los hechos que se le atribuyen (cumpliéndose con lo dispuesto por el artículo 36, fracciones VI y VII LTM)</p>
<p>7. La autoridad que conoció el asunto deberá en la resolución definitiva analizar y motivar de acuerdo a estudios de personalidad, grado de conformación de la personalidad del menor, más que la gravedad de la conducta antisocial, estabilidad en el núcleo familiar y causas que lo impulsaron o determinaron a cometer la conducta antisocial, tal y como lo dispone el artículo 55 LRM.</p>	<p>7. En la resolución definitiva el órgano que conozca del caso determinará si quedó o no acreditada la infracción y plena participación del menor en su comisión, además de tomar en cuenta el dictamen técnico emitido (estudios biopsicosociales aplicados al menor, naturaleza y gravedad de los hechos, motivos que impulsaron su conducta y vínculos con el ofendido), tal y como lo dispone el artículo 59 LTM.</p>
<p>8. Determinaciones del Consejo Tutelar, deberán consistir según el artículo 51 LRM.</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Externamiento bajo la tutela de quien ejerza la patria potestad. II. Externamiento bajo la responsabilidad tutelar, condicionado a continuar con tratamiento post-institucional. III. Externamiento bajo la responsabilidad del tutor, condicionado a continuar con tratamiento post-institucional. IV. Externamiento a instituciones de asistencia y tratamientos especializados. V. Tratamiento interno con base al diagnóstico y pronóstico establecido en esta Ley. 	<p>8. Determinaciones del Consejo de menores, según el artículo 88 LTM.</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Medidas de orientación (amonestación, apercibimiento, terapia ocupacional, formación ética educativa, cultural, recreación y deporte). II. Medidas de protección (arraigo familiar, traslado al lugar del domicilio familiar, inducción de asistir a instituciones especializadas, prohibición de ir a determinados lugares y conducir vehículos. III. Tratamiento externo o interno.
<p>9. La resolución definitiva podrá ser impugnada por el Procurador de la</p>	<p>9. La resolución definitiva podrá ser impugnada a través del recurso de</p>

Defensa del menor, a solicitud de quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia, artículo 54, fracción VIII LRM.	apelación por el defensor del menor, legítimos representantes o encargados del menor o el comisionado, haciendo mención de los agravios sufridos, artículos 63 y 67 LTM
10. Cuando el menor cumpla su mayoría estando a disposición del Consejo Tutelar, seguirá permaneciendo en la Escuela de rehabilitación en tratamiento respectivo, salvo que revele alto grado de peligrosidad, manifestase resistencia al tratamiento o cometa infracciones graves a los reglamentos internos en cuyo caso será ubicado en un establecimiento especial adecuado para su tratamiento, según el artículo 42 LRM.	10. El tratamiento no se suspenderá aun cuando el menor cumpla la mayoría de edad, sino hasta que a juicio del Consejero Unitario haya logrado su adaptación social, sin rebasar el límite previsto en la resolución respectiva. El trámite de los tratamientos no podrá exceder de un año si es externo o cinco años si es interno.

El caso ejemplificado en el Estado de México, así como la mayoría de éstos, quedan tres meses en la Escuela de Rehabilitación conocida como Cama de Piedra, donde asisten a la escuela y a talleres de capacitación para externarlos bajo la tutela de quien ejerza la patria potestad, o en su defecto a instituciones de asistencia y tratamientos especializados. Cabe recalcar que para determinar su internamiento de acuerdo a la personalidad del menor, no importando o dejando en segundo renglón el delito cometido o si se trata de conductas no intencionales o culposas o de las que no merecen pena privativa en leyes penales, situaciones que en el D.F. dispone que no deberán ser internados por ningún motivo.

DIFERENCIAS ENTRE MATERIA DE MENORES Y MATERIA DE MAYORES (ADULTOS)

Éstas son algunas diferencias de la importancia entre el procedimiento de menores y el de mayores o adultos

PROCEDIMIENTO ADULTOS	PROCEDIMIENTO MENORES
1. Diligencia pública.	1. Diligencia privada
2. Se castigaba con penas tipificadas en el Código Penal (privación de la libertad).	2. Se castigaba con penas de Código Penal y Reglamento de Policía (medidas de seguridad).
3. Todo adulto es presunto responsables hasta la sentencia.	3. Todo menor es sospechoso de sus actos, la mayoría culpables.
4. Centros de Readaptación Social.	4. Casas de Observación o Casas Hogar

5. Beneficios comentados en el Código Penal	5. Beneficios como libertad vigilada en fines de semana (Reglamento Trib)
6. Se juzga sobre hechos	6. Se juzgan los hechos tomando en cuenta quién los realiza.

PROCEDIMIENTO ADULTOS	PROCEDIMIENTO MENORES
1. Audiencias públicas.	1. Audiencias privadas (consejero, promotor, menor, tutor, Arts. 27 y 68 LCT).
2. Existe parte acusadora (Ministerio Público de la Federación).	2. No lo hay.
3. El juez decide solo.	3. El consejero debe opinar.
4. Existe defensor.	4. Existe promotor.
5. Se busca la verdad de los hechos.	5. Se indaga sobre la personalidad del menor.
6. Se juzga sobre los hechos.	6. Se juzga sobre la vida del menor y su familia.
7. La sentencia se basa en lo actuado en el expediente.	7. Pueden tomarse elementos que no estén dentro de los autos.
8. Si no hay tipificación se absuelve (debe ser considerado delito por el Código Penal).	8. Aun sin responsabilidad de conducta infractora, podrá aplicarse otra medida tutelar.
9. Juicio escrito.	9. No es necesario que sea todo escrito.
10. Es por lo general ordinario.	10. Es propiamente sumario.

MENORES INFRACTORES	ADULTOS DELINCUENTES
1. Mientras no se compruebe plenamente su participación en la comisión de la infracción que se le atribuya, gozará de la presunción de ser ajeno a los hechos que se le imputan.	1. Será considerado inocente hasta que el juez no dicte sentencia (en teoría aunque en la práctica pareciere lo contrario).
2. Se dará aviso inmediato a sus familiares representantes legales o encargados, cuando se conozca el domicilio.	2. Se le dará la oportunidad de dar aviso a personas de su confianza de su situación.
3. Una vez que quede a disposición del Consejo y dentro de las 24 horas siguientes, se le hará saber en forma clara y sencilla y en presencia de su defensor, el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra y la causa de la infracción, rindiendo en este acto su declaración inicial.	3. Una vez que quede a disposición del juez se le recabará dentro de 24 horas su declaración preparatoria, donde se le hará saber quién y de qué se le acusa y declarar lo que a derecho convenga.

<p>4. La resolución inicial por la que se determinará su situación jurídica respecto de los hechos con que se le relacione, deberá dictarse dentro de las 48 horas siguientes al momento en que el menor haya sido puesto a disposición del Consejo, sin perjuicio de que este plazo se amplíe por 48 horas más si así lo solicitare el menor o los encargados de su defensa.</p>	<p>4. El auto que determine la formal prisión o la libertad, ya sea absoluta o con las reservas de ley, deberá dictarse dentro de las 72 horas siguientes a que haya sido consignado el detenido o procesado.</p>
<p>Las garantías en relación a pruebas, careos y facilidades de obtener los elementos de convicción que se estimen necesarios para el cabal esclarecimiento de los hechos, son similares en ambos Tribunales.</p>	
<p>5. En todos los casos en que el menor quede sujeto al procedimiento, se practicará el diagnóstico biopsicosocial durante la etapa de instrucción, mismo que servirá de base para el dictamen que deberá emitir el Comité Técnico Interdisciplinario.</p>	<p>5. No regulado en el Código Penal.</p>
<p>6. No se permitirá el acceso al público a las audiencias que se celebren ante los órganos del Consejo de Menores (salvo representantes o encargados del menor).</p>	<p>6. Audiencias públicas.</p>
<p>Todas las actuaciones que se lleven a cabo en ambos procedimientos, deberán reunir los requisitos establecidos en el Código federal de Procedimientos Penales</p>	
<p>7. Cuando se trate de conductas no intencionales o culposas, el Ministerio Público o comisionado entregará de inmediato al menor a sus representantes legales o encargados, fijando en el mismo acto la garantía correspondiente al pago de la reparación del daño y perjuicios encargados. Igual acuerdo se adoptará si corresponde a una pena tipificada que no merezca pena privativa o sea sanción alternativa.</p>	<p>7. Cuando se trate de delitos que por su naturaleza puedan obtener fianza o caución se fijará en el momento; en caso de no merecer pena corporal o sea alternativa no es necesaria la entrega de la garantía.</p>
<p>8. En caso de que el menor se sustraiga de la acción de los Organos del Consejo, se suspende de oficio el procedimiento.</p>	<p>8. Si el procesado se evade de la acción de la justicia, se le dictará una orden de reaprehensión.</p>
<p>9. De las medidas de seguridad se aplican medidas de seguridad.</p>	<p>9. Por lo general el juez sólo aplica penas corporales o pecunarias</p>

FINALIDAD ENTRE EL PROCEDIMIENTO PENAL DE MAYORES Y EL DE MENORES DE EDAD.

La finalidad de todo procedimiento es llegar a una resolución que venga a declarar la postura de la sociedad y de las personas que intervienen frente o dentro de una situación controversial. En el Procedimiento Federal Penal llamado sentencia, en materia de menores infractores Resolución definitiva. En éstas la autoridad que la declara conforme a lo que apreció, comprobó y de acuerdo a la personalidad del individuo, una pena o medida de seguridad, en el caso de Procedimiento Penal. En el Procedimiento de Menores, las medidas de orientación, de protección o de tratamiento externo e interno.

El fin o fines que el Proceso Penal persigue a través de su actividad se ve reflejado en los diferentes resultados obtenidos, los cuales se clasifican en generales y específicos. Los generales a su vez, en: general mediato e inmediato.

1. **General mediato e inmediato.**- El fin general mediato del proceso penal se identifica con el Derecho Penal en cuanto está dirigido a la realización del mismo que tiende a la defensa social, entendida en sentido amplio contra la delincuencia. El fin general inmediato es la relación a la aplicación de la Ley al caso concreto, ya que aquélla no contiene sino prevenciones abstractas.

2. **Fines específicos.**- Los fines específicos del proceso penal son la verdad histórica y la personalidad del delincuente.

I. **La verdad histórica.**- Es el conocimiento de la verdad sobre los hechos de la acusación, siendo necesario determinarla, por la cual se pugna desde el inicio del procedimiento hasta su terminación. La verdad es *"la concordancia entre un hecho real y la idea que de él se forma el entendimiento"*, el Estado necesita obtener la verdad con el propósito de poder descubrir el conjunto de elementos idóneos para reconstruir la conducta o hecho y así valorarlo tomando en cuenta el orden jurídico preestablecido para la aplicación de las sanciones penales.

II. **La personalidad del delincuente** - El conocimiento de ésta es de gran trascendencia en el proceso penal Ésta se obtiene por medio del estudio

psicosomático social del procesado, que versa sobre el conocimiento del propio reo, sobre los elementos familiares, ambientales e investigación social para conocer su personalidad, y el juez esté en aptitud de dictar una resolución justa y aplicar el tratamiento individual adecuado en bien del sujeto y de la colectividad.

Ejecutoriada la sentencia, los encargados de la ejecución deben tener presente los fines mencionados, en caso contrario, sólo habrá servido para fijar la sanción y no el auténtico fin de la Ley Penal. Es necesario recordar que la Ley Penal es totalmente indeterminada, las penas están señaladas en forma a posteriori. El órgano jurisdiccional debe allegarse de los conocimientos y preparación técnica suficiente, para hacer la declaración de la culpabilidad, dejando a cargo de los órganos administrativos la ejecución de la sentencia encauzando al sujeto hacia la readaptación social.

Los fines del procedimiento para menores son similares que los del procedimiento penal, el cual busca conseguir la verdad histórica de los hechos que se le atribuyen, así como la personalidad de éste y su ámbito social y familiar, para así intentar la eficacia de toda medida readaptativa, la cual ha de medirse por sus resultados, pero éstos están en función de una doble relación jurídica cuyos titulares son, de una parte, los que con la preparación y especialización adecuada imparten la acción readaptadora y de otra los menores que hayan de asumir esta readaptación. Es evidente la tremenda responsabilidad que esta acción entraña e injusto, por lo tanto es reprochar a los propios menores totalmente indefensos ante la acción, la ineficacia e ineficiencia del sistema que resulta importante.

En cuanto a los fines generales, podemos señalar que toda medida readaptativa se debe caracterizar, frente a la pena, en no constituir un mal en sí misma. Por consecuencia, la medida readaptativa así concebida y estructurada carecerá de toda significación retributiva, dado que en ningún supuesto está en función de la gravedad de la conducta que originó la situación irregular, por estar exclusiva y directamente relacionada con la personalidad evolutiva del menor, y ser esta personalidad el interés jurídico que sobre cualquier otra consideración debe ser regulada por la Ley.

PROPUESTAS

1. PROPUESTAS POR ORGANOS INTERNACIONALES.

Los Estados garantizarán en particular dice el artículo 40, fracción II, inciso a) del proyecto de convención sobre derechos del niño, ya aprobado en 1991 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, si se acuse o declare a un niño, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes internacionales en el momento en que se cometieron.

Esta medidas protege a los menores de ser detenidos por hechos transgresores de reglamento, en donde se castigaba o "tutelaba" las conductas no típicas en leyes, simplemente por presumir inclinaciones a estas o causar daño alguno. Para esto hay la tendencia mundial sobre quienes deben decidir las medidas aplicables al menor infractor, inclinándose necesariamente en jueces y no en funcionarios administrativos o especialistas, aunque claro esta que el juez deberá tomar en cuenta datos criminólogos, psicológicos, pedagogos, antropólogos, médicos, etc.

En lo referente al procedimiento, el proyecto de conversión sobre los derechos del niño, formula los principios en que encuadrarse de manera difícilmente superable. En su artículo 37 alude primeramente a las garantías que deben consagrarse para el menor en el sentido de no ser sometido a torturas, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, de no ser privado de su libertad ilegal o arbitrariamente.

Además de seguirle su procedimiento ante tribunales especiales, competentes e imparciales.

Este proyecto tiene como antecedentes próximos las reglas de Beijing, así como las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Resolución 40/43 de la Asamblea General 1985)

PREVENCION.- Nuestro país adolece en su generalidad de este concepto, no existe una verdadera metodología para prevenir y esto abarca todos los conceptos de la ley.

Por lo tanto, nuestro gobierno debe preocuparse de manera prioritaria por su juventud que es el sustento de todo pueblo, es la esencia de la sociedad misma, fortaleciendo con una educación obligatoria que por mando expreso de la Ley es así, pero complementándola con una formación integral que lleve de manera paralela la académica con actividades recreativas, sociales, deportivas, con talleres que verdaderamente brinden el aprendizaje de un oficio, tanto para hombres como para mujeres.

La juventud está muy deteriorada en cuanto a valores humanos y esto se debe a la falla de oportunidades que actualmente existe, no hay programas o proyectos reales de actividades juveniles, o más aún, el núcleo social por excelencia que es la familia que se desintegra fácilmente, arrojando datos alarmantes de promiscuidad, abandono, pobreza, violencia intrafamiliar, dando como resultado niños que en su entorno social, son individuos rencorosos, delincuentes, drogadictos, alcohólicos y con patrones destructivos.

Dentro de esa misma formación integral se debe fortalecer la cultura cívica, donde se fomente el amor por la patria y sus símbolos, el respeto por la sociedad y sobre todo el conocimiento de los derechos humanos que todos poseemos.

éstos han descubierto los verdaderos paradigmas en el tratamiento al menor y las tendencias sólo pueden dirigirse hacia tres posibilidades: Que el tratamiento sea tutelar, sea garantista o que sea abolido el sistema penal.

El primero está tendiente a desaparecer; la mayoría de las legislaciones están conscientes que ha fracasado el sistema tutelar a pesar de bastantes esfuerzos que ante la utopía de que al no discernir de sus actos completamente, se les iba a poner ciertas sanciones administrativas, vigiladas por un consejero y que muchas veces servía para que la edad fuese utilizada como escudo para cometer conductas antisociales.

Los menores infractores es un tema muy importante pero complejo, debido a que el origen de un menor infractor es sumamente diverso, en donde intervienen factores económicos, sociales y culturales entre otros.

Juristas estudiosos del tema consideran que los menores infractores son personas que pueden ser readaptados socialmente más fácil que los adultos, debido a que son adolescentes que se encuentran en edad de aprendizaje, opinión que comparto en forma absoluta, agregando también que debe ser un tratamiento muy especial y enfático.

Una de las grandes pugnas jurídicas entre los expertos es sin duda la edad penal, existiendo dos vertientes.

La primera se considera, que la edad penal debe disminuirse de 18 a 16 años por el alto índice de delincuencia o mejor dicho criminalidad juvenil; la otra teoría apegada al espíritu del legislador y al modelo tutelar paternalista, nos refiere que debe continuar siendo la edad penal de 18 años, fundamentando su opinión en la capacidad general del ejercicio contemplada en la ley civil, considerando incapaces a los menores infractores por no tener el derecho y la facultad de decisión, dejando como infractores las conductas cometidas por éstos en vez de delitos.

Apegándonos a nuestro Marco Jurídico la segunda opinión tiene mayor fuerza y sustento, sin embargo, no resuelve el conflicto expuesto que sin lugar a dudas desde un punto de vista social tanto daño hace un homicida, que un menor que priva de la vida a un individuo y su conducta es clasificada como infracción

Convertirse en formales delincuentes y la manera que considero que puede llevarse a cabo es la misma que en la primera, adecuada a los centros de reclusión de menores de nuestra nación. Motivado al menor infractor a un cambio radical de vida, brindando una sana e higiénica alimentación, instalaciones dignas y salubres, auténticos profesionistas preocupados por la readaptación de estos jóvenes con proyectos y programas funcionales que reintegren al menor a una sociedad donde se sienta preparado y pueda luchar por superarse teniendo una expectativa más clara y alcanzable, sabiendo que al infringir la Ley tiene sus consecuencias, pero que recapacitando su modo de obrar y de actuar se le va a otorgar una segunda oportunidad para ser un ciudadano de bien.

Esto en general es el análisis jurídico-social de este trabajo, donde se pretendió conocer un esquema genérico de los menores infractores en la sociedad, analizando sus conceptos generales, las características de su tratamiento y la opinión de reforzar ciertos aspectos para abatir en lo posible este grave problema.

Por lo tanto se Propone lo siguiente:

PRIMERO.- Que las autoridades correspondientes establezcan, difundan, apoyen y verifiquen el cumplimiento de programas y proyectos muy específicos hacia el desarrollo integral de la juventud de México.

SEGUNDO.- Que el Comité técnico Interdisciplinario en el Distrito Federal y la Dirección General de Prevención y Rehabilitación en el Estado de México, realice supervisiones cada seis meses exclusivamente a los programas que van dirigidos a la readaptación social de los menores infractores, además de que se evalúe el cumplimiento y rendimiento de los mismos, verificando la veracidad y actualización.

TERCERO.- Intensificar el abatimiento de la corrupción y la falta de vocación en el personal técnico administrativo y de custodia en los diferentes centros de internamiento de menores.

CUARTO.- Establecer un verdadero servicio civil de carrera penitenciaria con especialización en menores infractores, ya que muchos se confunden, tanto en los perfiles como en formación y capacitación a los custodios de los Reclusorio y penitenciarias con los de estos centros, omitiendo el espíritu del legislador de marcar una diferencia ya que son tratamientos completamente diferentes.

QUINTO.- Es necesario que el Estado elabore una legislación y administración de justicia para menores infractores que fomente y proteja los derechos de todos los menores y de la sociedad; a través de la **UNIFICACION** tanto del Distrito Federal como del Estado de México, ya que estas dos entidades se encuentran muy unidas territorialmente hablando y que además ayudaría a los licenciado en derecho para que pudieran litigar en estas dos entidades sin necesidad de que existan cambios las actuaciones, al unificar estas dos Leyes tomando lo mejor de ellas y aplicando el mismo Proceso Penal en las dos entidades.

SEXTO.- Al proponer la Unificación de Leyes en materia de menores infractores, también se propone el unificar criterios y homologar tanto sanciones como medidas de seguridad y edad Penal que será mayores de siete años y menores de 18 años.

SEPTIMO.- Así mismo se propone que la edad sea considerada, ya que se tiene el caso de Veracruz donde la edad penal es de 16 años, puesto que es considerado por el Legislador que estos ya tienen el **CONOCIMIENTO** del querer y entender (imputables), de la comisión del delito. Por tal motivo y en pequeño paréntesis opino que no solamente es el deseo de disminuir la edad Penal, sino que, a través de un estudio tanto psicológico, como de entorno social, se le apliquen bajo pruebas en las que se establezca y describa la peligrosidad y reincidencia de los menores

infractores, para así aplicar la medida de seguridad (internamiento o externamiento) correcto y apegado a derecho.

OCTAVO.- Considero que se deben de crear Centros de Readaptación Social para que sean trasladar a los menores infractores, que cometan conductas consideradas como graves; alejándolos de los menores que cometan delitos menos gravosos (población general) y que así permanezcan el tiempo que por sentencia definitiva merezcan, cumpliendo al máximo con el espíritu de la Ley.

NOVENA.- Al crear nuevos Centros de Readaptación Social, se comenzaría con todo un régimen, normas y reglamento penitenciario para menores infractores, lugares especiales y Tratamientos especiales para este tipo de población "PELIGROSA Y REINCIDENTE", misma que sea alejada de los infractores primos (primer infracción), ya que necesitan más atención; y así separarlos; ya que por simple presunción de la comisión de una infracción (considerada como grave), sean internados y se le siga su procedimiento en el Consejo como en la Escuela de Rehabilitación, en donde se mezclan con los **verdaderos delincuentes** y después de 6 meses se les deja en libertad, pero esta experiencia traumática de estar privado de su libertad, los afecta en su vida normal.

DECIMA.- Es necesario hacer conciencia, ya que esos "NIÑOS" (los que aun se pueden ayudar); sean verdaderamente rehabilitados y integrados a su entorno social y teniendo pleno conocimiento de su identidad y autoconfianza, ya que estos serán el futuro del país.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

Después de haber realizado este estudio comparativo y descriptivo del Procedimiento para Menores Infractores actual, así como de los diversos anteriores aplicados en mencionada materia y del Procedimiento Federal Penal, podemos realizar las siguientes conclusiones al respecto.

- El tratamiento aplicado a un menor tiene una duración máxima de cinco años y un seguimiento técnico ulterior de seis meses contados a partir de la conclusión de éste, con la finalidad de reforzar y consolidar la adaptación social del menor, según señala la misma Ley. Ahora bien, es necesario considerar la posibilidad de que el individuo sujeto a este tratamiento, puede llegar a no alcanzar la readaptación, con lo cual al cumplirse los cinco años correspondientes, la autoridad se ve con la obligación de dejar incorporar a la sociedad a un sujeto que tiene una actitud antisocial y que en su momento representa un peligro para el orden público. Si bien es cierto que en nuestro país están prohibidas las penas de duración indeterminada, no se puede considerar que el tratamiento se prolongue hasta que el sujeto conforme a las evaluaciones que se le realicen se le declare readaptado, pero es necesario reconsiderar el ampliar la duración del mencionado tratamiento, con la finalidad de disminuir la posibilidad de que vuelva a repetir una conducta tipificada por las leyes penales.
- El menor aun y cuando el derecho considera que no tiene capacidad de ejercicio, realiza actos y hechos revestidos con muestras de voluntad encaminados a obtener algo; como ser humano posee la capacidad de razonar aunque ésta no se encuentre totalmente desarrollada, no pudiendo negar que un menor a los once años (edad en que se le puede aplicar la Ley para Menores Infractores) que haya crecido dentro de una sociedad tiene alguna noción de lo "bueno" y lo "malo".
- No se puede considerar a los menores de edad fuera del derecho penal cuando éstos incurren en conductas delictivas por la razón de que no se les aplica una pena, sino que se les "tutela" y trata. En realidad sí reciben una "sanción" por su conducta, aunque con medidas y procedimientos distintos de los que se aplican a los mayores de edad. No se debe pretender que las conductas antisociales de los menores queden impunes, sino que se les debe juzgar en instancias adecuadas que procuren evitar la repetición de la conducta tipificada en las leyes penales.

esto es por medio de establecer un tratamiento apoyado con un procedimiento, que al momento del inicio de su aplicación, el menor comprenda que ha realizado una conducta que daña a la sociedad y a él mismo

- México siempre ha procurado contar con un cuerpo de leyes o normas, así como instituciones y órganos para tratar de atender el problema de los menores infractores o delincuencia infantil y juvenil. Éste ha evolucionado a través del tiempo, siendo un cambio importante de que los encargados de procurar la aplicación de una medida de protección, orientación o de algún tratamiento, sea un profesional o perito del derecho, apoyado por un comité técnico interdisciplinario, toda vez que la forma de mantener un orden público o social es por medio del sistema de normas jurídicas, y al ser la delincuencia de menores un problema social, toda aquello que venga a evitar que se continúe con éste, debe ser dentro del orden jurídico establecido por la sociedad, ya que así se estará realizando el "ser" y no solamente el "debe ser" de nuestra sociedad mexicana.
- La obtención o determinación de una solución para cada caso de infracción cometida por un menor, debe estar encaminada a la rehabilitación individual, familiar y social del sujeto, debiendo de apoyarse no sólo en el dictamen del Comité Interdisciplinario, sino de la opinión y auxilio de instituciones especializadas en cada aspecto, así como de múltiples ciencias y disciplinas como la penología, victimología, criminología, entre otras.
- La individualización del tratamiento debe ser resultado del estudio exhausto de los hechos que se tipifican como delito para que realmente reflejen una realidad social, para lo cual se requiere un procedimiento apoyado en un orden legislativo que permita alcanzar a la autoridad un conocimiento real, no sólo de la verdad histórica de los hechos, sino también de la personalidad del menor.
- El procedimiento para menores tiene que establecer criterios para determinar cualitativa y cuantitativamente las características del tratamiento y su aplicación, esto es tomando en cuenta la clase del bien tutelado afectado por la infracción del menor y el valor del mismo, debiendo de tomar en cuenta el grado de conciencia y educación que tenga el menor, si se lesionó o sólo se puso en peligro el bien protegido por la ley

- El Procedimiento Penal Federal se encuentra planteado y desarrollado para aplicarse a individuos que son punibles, el cual presenta una serie de complicidades que difícilmente el menor y sus familiares podrán comprender, debiendo establecer la primicia que la readaptación del primero debe comenzar a partir de que se pone a disposición del Consejo de Menores
- El procedimiento aplicado a menores infractores debe presentar la flexibilidad de adaptarse a las características particulares de cada caso y las circunstancias en que se comete la infracción, con la finalidad de poder comprobar la posibilidad de readaptación del menor por medio de una medida de orientación o protección, tratando de evitar el tratamiento, sobre todo en internación.
- En nuestro país, la labor de protección, educación y vigilancia de los menores depende de varias instituciones o dependencias gubernamentales, como son La Secretaría de Educación Pública, La Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social, Secretaría de Gobernación y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. El Consejo de Menores sólo será necesaria su intervención cuando la conducta del menor sea de carácter delictuosa, las demás instituciones deberán de velar por los aspectos que puedan llegar a afectar el desarrollo del menor y de la sociedad.
- El procedimiento y tratamiento aplicado a los menores de edad, debe ser una serie de actos y procesos concretos que se aplican con el propósito deliberado de modificar los factores que se piensan, son el origen de la mala conducta del infractor y que tiene por objeto inducir un cambio en algunos o en todos los factores a los que atribuyen la conducta delictuosa o antisocial del menor.
- Es necesario buscar mejorar las técnicas usadas en los estudios y procedimientos aplicados al menor infractor sin descuidar el aspecto humano, que es el peligro de la alta tecnología, a fin de contar con el más fiel conocimiento de las circunstancias particulares de cada caso. Debe tenerse la conciencia de que el niño o adolescente, en general el ser humano, tiene características polifacéticas y, si se pretende ser justo con él, no puede ni debe enmarcarse en patrones rígidos o absolutos, como es el caso de los individuos a quienes se les aplica el Procedimiento Federal Penal

- El estudio para conocer la realidad de vida del menor debe ser lo más exhaustivo posible, completo e inmediato; los encargados de realizarlo deben dar un trato justo y humano, por lo cual está prohibido el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra acción que vaya en contra de la dignidad o integridad física y mental durante el procedimiento y aplicación de la medida de orientación, de protección o de algún tratamiento

- La resocialización tal como se le entiende, se halla, en general, en profunda crisis, por lo que queda fuera de discusión que la finalidad de una pena no debe sólo consistir, en reintegrar al menor infractor a la sociedad. El proceso y tratamiento debe ir dirigido con la idea de que el menor adquiera la capacidad para ser incorporado a la sociedad consciente de los valores colectivos e individuales que ha afectado o puede llegar a afectar una conducta delictuosa. Lamentablemente nuestro Procedimiento para Menores y el Procedimiento Federal Penal, logran en el mejor de los casos evitar que se reincida en la infracción, pero fracasa en el intento de que se adquieran valores.

- El menor infractor no debe ser visto en forma genérica, ya que en él se engloban las más diversas conductas; se debe estudiar desde un análisis de la clase social a la que pertenece y desde el punto de vista de su propia cultura.

- El Consejo de Menores es una institución creada para proteger a los menores cuando incurren en conductas previstas en las leyes penales como delictuosas. La institución se enfrenta a graves contradicciones cuando intenta instrumentar sus objetivos, ya que los requerimientos represivos de la sociedad cambian día con día, con lo cual no se le permite a la institución una planeación exacta del momento actual, toda vez por la rigidez de un Procedimiento Federal Penal que se modifica conforme a la necesidad de la sociedad de controlar la delincuencia de adultos, dejando en un segundo término la atención inmediata de la delincuencia de menores.

- La observación y el tratamiento son las dos partes del procedimiento de menores. La observación requiere, por parte de los Consejeros y del personal técnico, un conocimiento directo y cercano del menor, de su familia y de todas las personas y

Circunstancias que interviene en el hecho antisocial que se atribuye. El lugar y el tiempo de la observación son factores necesarios para realizar los estudios evaluatorios de la personalidad del menor, lo cual debe ser la base para establecer el tipo de tratamiento requerido en cada caso particular.

- Se deberá IMPLEMENTAR el conocimiento y respecto a las normas morales, sociales y legales, para conocer los daños y perjuicios de su inobservancia.
- Al implementar Programas y Módulos de Información, así como folletos en los que se haga del conocimiento de la población más desprotegida, los lugares donde podrían asistir para que se les proporcionen ayuda tanto en el campo educativo, laboral y psicológico, como los centros de readaptación juvenil, teléfonos y direcciones donde se presta el apoyo a farmacodependientes etc.
- Toda medida o tratamiento aplicado a un menor debe ser realizada por el Estado, más sin embargo, éste debe ser auxiliado por el seno familiar y en el caso de no existir, por instrucciones que realicen la mencionada función con la finalidad de lograr una verdadera socialización del individuo.
- Para evitar la reiterancia es necesario abatir con la vagancia, farmacodependencia, prostitución, marginación y miseria, es sin duda el objeto más importante la familia que debe de velar por el buen estar de los miembros de la familia; por lo que la tarea de los Consejos y de las Preceptorias juveniles es imposible; pero es necesario hacer conciencia tanto a los padres, como a los menores para evitar la nueva comisión de conductas antisociales.
- Es necesario que el Estado elabore una legislación y administración de justicia para menores infractores que fomente y proteja los derechos de todos los menores y de la sociedad; a través de la UNIFICACION tanto del Distrito Federal como del Estado de México, ya que estas dos entidades se encuentran muy unidas territorialmente hablando y que además ayudaría a los licenciado en derecho para que pudieran litigar en estas dos entidades sin necesidad de que existan cambios las actuaciones, al unificar estas dos Leyes tomando lo mejor de ellas y aplicando el mismo Proceso Penal en las dos entidades.

- Así mismo se propone que la edad sea considerada, ya que se tiene el caso de Veracruz donde la edad penal es de 16 años, puesto que es considerado por el Legislador que estos ya tienen el sentido del querer y entender de la comisión del delito. Por tal motivo y en pequeño paréntesis opino que no solamente es el querer bajar la edad Penal, sino que, a través de un estudio tanto psicológico, como de entorno social, se le apliquen bajo Pruebas sumamente controladas, la disminución de la edad penal.

- Considero que se deben de crear Centros de Readaptación social para trasladar a los menores infractores que cometan conductas consideradas como graves; alejándolos de los menores que cometan delitos menos gravosos (población general) y que así permanezcan el tiempo que por sentencia definitiva merezcan, cumpliendo al máximo con el espíritu de la Ley.

- Al crear nuevos Centros de Readaptación social, se comenzaría con todo régimen, normas y reglamento penitenciario para menores infractores, lugares especiales y Tratamiento especial para este tipo de población, que necesita más atención ya que estos será el futuro del país.

- Así también para los menores infractores que solo cometen faltas (no consideradas graves), sean obligados a prestar servicio a la comunidad, a través de bibliotecas, barrido y pintado de calles; para retribuir un poco su conducta antisocial.

- Puesto que esta Problemática nos afecta a todos, es necesario unir esfuerzos y aportar un poco de nuestro tiempo y recursos, para ayudar a que día con día, se reduzcan las posibilidades, que por ignorancia y pobreza un menor delinca.

ANEXOS

LIBRO DE GOBIERNO

No. DE EXP.	EDAD	NOMBRE DEL MENOR	DOMICILIO	No. C.P./A.P.	REMITENTE	FALTA	FECHA DE INGRESO	AGRAVIADO O DENUNCIANTE	FECHA DE RESOLUCION INICIAL	TERMINO	OBSERVACIONES
071/2000	16	LUIS CARDENAS ROSAS	C-14 Col. 10 de mayo Edo de Méx.	NJ/MD/11/240/2000	M P	ROBO	5-JUN-00	MIX UP S A DE C V	SUJ A PROC 8-JUN-00	ORIENTACION	
072/2000	17	RICARDO RUIZ OLVERA	C 24 Lt 14 Mz 31 Col Ayala II secc	C P /225/2000-06	C M	ROBO C/MO	6-JUN-00	LEONARDO MONDRAGON SERAPIO	SUJ A PROC 9-JUN-2000	17-JUL-00	
073/2000	16	ROBERTO CARBAJAL RAMIREZ	Gustavo Baz #205 Col. Centro Nauc Edo de Méx.	NJ/MD/11/320/2000	M P	LESIONES	6-JUN-00	LIDIA MENDOZA TRUJILLO	SUJ A PROC 9-JUN-00	ORIENTACION 15-JUL-00	ACTA SIN MENOR
074/2000	15	GRISelda LUNA ALVAREZ	Sers de enero Lt 3 Mz 72	C P /277/2000	C M	INJURIAS	7-JUN-00	LAURA BAEZA CASTRO	EXT BAJO RESERVAS 10-JUN-00		
075/2000	17	ERNESTO HERRERA SÁNCHEZ	Andador Jazmin Lt 2 San Mateo Nopala	NJ/DIF/110/2000	M P	ACTOS LIBIDINOSOS	22-JUN-00	MARISELA RUIZ LOPEZ	SUJ A PROC 25-NOV-00	ORIENTACION 28-NOV-00	
076/2000	14	MARCOS SANTOS MANUEL	Carrizal #95-A Col San Agustín Edo de Méx.	NJ/MD/11/586/2000	M P	LESIONES	28-JUN-00	RICARDO NAVA HERNANDEZ	SUJ A PROC 1-JUN-00	ORIENTACION 13-DIC-00	
076/2000	16	ARTURO LOPEZ ZUNIGA	Av 16 Mz 30 col La Escalera, Nauc Edo de Méx	NJ/MD/11/820/2000	M P	LESIONES	28-JUN-00	ALBERTO CASTRO RUIZ	SUJ A PROC 1-JUL-00	ORIENTACION 15-DIC-00	
077/2000	13	CARLOS RODRIGUEZ ESPINOSA	Urnal #24, Col San Lorenzo Tototzinga Edo de Méx	NJ/MD/11/677/2000 -7	M P	ROBO	3-JUL-00	SANBORN'S	SUJ A PROC 5-JUL	ORIENTACION 10-SEP-00	
078/2000	16	LAURA CARRERA BRIONES	C Rio Hondo #48 col San Rafael Chamapa. Edo de Méx	NJ/MD/11/815/2000-7	M P	ROBO	4-JUL-00	SANBORN S	SUJ A PROC 7-JUL	ORIENTACION 15-SEP-00	
079/2000	17	RAFAEL SALMERON SANTES	Andador Clavel Lt 24 San Mateo Nopala	NJ/DIF/120/2000	M.P	ACTOS LIBIDINOSOS	5-JUL-00	CARLA ROLDAN ARENAS	SUJ A PROC 7-NOV-00	ORIENTACION 13-DIC-00	

Octava Epoca

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XV-II, Febrero de 1995
Tesis : II, 2o.P.A.262 P
Página: 370

No. de Registro: 208,483
Aislada
Materia(s): Penal

INIMPUTABILIDAD. MENORES INFRACTORES DE LOS.

Si en el momento en que sucedieron los hechos, el inculpado era menor de edad y por ello no puede ser castigado conforme al artículo 4o. del código punitivo del Estado de México, ya que para que el menor de edad sea juzgado por este ordenamiento, es presupuesto sine qua non que sea culpable y para ello es necesario que primero sea imputable es decir, para que conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo debe tener capacidad de entender y de querer, y un menor carece de esta capacidad, por ello resulta imputable, y toda vez que la imputabilidad es un presupuesto necesario para la culpabilidad elemento del delito, faltando ésta, la conducta asumida no puede ser considerada como tal, por lo que el menor se encuentra exento de la aplicabilidad de las normas penales, pues la corrección de su conducta se encuentra sujeta a instituciones especiales como el Consejo Tutelar para Menores, por lo tanto si el inculpado al desplegar la conducta definida como delito era menor de edad; debe decirse que no existe el supuesto jurídico necesario para que las leyes penales le sean aplicables y para que un juez de instancia tenga jurisdicción para juzgarlo, ni aun cuando en la fecha en que fue librada la orden de aprehensión que se impugna éste hubiera cumplido la mayoría de edad, en virtud de que lo que debe tomarse en cuenta es la edad del activo en el momento de la comisión de sus actos, no en la época posterior a su realización

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo en revisión 230/94. Oscar Salgado Arriaga. 13 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Luisa García Romero.

Octava Época
Instancia Tribunales Colegados de Circuito
Fuente Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XII, Agosto de 1993
Página: 481

No. de Registro 215,523
Aislada
Materia(s): Penal

MENORES DE EDAD. NO CONSTITUYEN ANTECEDENTES PENALES LAS INFRACCIONES QUE COMETAN LOS.

No debe considerarse como antecedente penal la conducta o conductas antisociales de los menores infractores, aun cuando estas hayan sido motivo de tratamiento por el organismo especializado, ya que es de explorado derecho que la conducta cometida por estos infractores no queda comprendida en la esfera jurídica del derecho penal, pues debe entenderse que, a pesar de que cometan infracciones típicamente penales, no implica que su responsabilidad sea de esa índole.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 503/92. Alejandro Huerta Vázquez. 16 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretario: Víctor Manuel Estrada Jungo.

Novena Epoca
Instancia Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VI, Octubre de 1997
Tesis: II.1o.P.34 P
Página: 766

No. de Registro: 197,609
Aislada
Materia(s): Penal

MENORES INFRACTORES. LA AUSENCIA DEL DICTAMEN TÉCNICO AL INDIVIDUALIZAR LA MEDIDA DE REHABILITACIÓN O ASISTENCIA, NO PARA PERJUICIO A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El artículo 53, fracción V, de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México, establece que en la resolución definitiva, la medida de rehabilitación o asistencia se individualizará tomando en cuenta el dictamen técnico jurídico que se emita al efecto, sin embargo, tomando en consideración la naturaleza de dicho dictamen, al ser tan sólo un criterio orientador del prudente arbitrio para definir la clase de tratamiento que se aplicará al menor infractor sin soslayar la naturaleza de la infracción en que incurrió el quejoso, debe entenderse que su ausencia no para perjuicio al menor, aunado al hecho de que la resolución de primera instancia está suscrita tanto por el presidente del Consejo de Menores, como por vocales en pedagogía, psicología, medicina, trabajo social y labor-terapia, lo que conduce a la convicción de que la resolución emitida fue con estricto apego a las constancias procesales y que la naturaleza de la infracción justifica la imposición del tratamiento en internamiento que como medida rehabilitadora se impuso al quejoso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 425/97. Alejandro Medina Hernández. 14 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: Juan José González Lozano.

Octava Epoca
 Instancia Primera Sala
 Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: 81, Septiembre de 1994
 Tesis: 1a./J. 17/94
 Página: 11

No. de Registro: 206,099
 Jurisprudencia
 Materia(s): Penal

MENORES INFRACTORES. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal vigente, de acuerdo con sus artículos 1o. y 6o., tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de las personas mayores de once y menores de dieciocho años, cuya conducta considerada como infracción se asimila a la que se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal como delitos, a quienes sus órganos instruyen un procedimiento especial de carácter administrativo para resolver sobre su situación jurídica a través de actos provisionales y sentencias definitivas de primera y segunda instancia, en las que ordenan la aplicación de medidas que afectan la libertad personal de dichos menores, equiparando dicho procedimiento al proceso penal que se sigue para adultos imputables y en ambos se deben respetar las garantías individuales correspondientes a todo juicio penal. Asimismo, cabe señalar que de acuerdo al artículo 4o. de la citada ley, se crea el Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, como autoridad que tiene a su cargo la aplicación de las disposiciones contenidas en dicha ley, o sea, que el Consejo de Menores del Distrito Federal, aun cuando no tiene el carácter de tribunal judicial, actúa como tal al aplicar el derecho al caso concreto, es decir, dirime controversias surgidas con motivo de la aplicación de la ley preindicada y, además, la resolución definitiva de segunda instancia, como la que ahora se reclama, se pronunció después de un procedimiento seguido en forma de juicio; y respecto de la cual no procede recurso ordinario por el que pueda ser modificada o revocada, en cuyas circunstancias se estima que el único medio de impugnación procedente contra ella es el amparo directo o uninstitucional, y que son competentes para conocer del mismo los Tribunales Colegiados de Circuito, al tenor de lo dispuesto por la fracción V, inciso a), del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 y 158 de la Ley de Amparo, y 44, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; dado que ya no sería necesario ni conveniente la posibilidad de aportar mayores pruebas de las desahogadas durante el procedimiento de instancia.

Contradicción de tesis 14/93. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto en Materia Penal del Primer Circuito. 27 de junio de 1994. Mayoría de tres votos en contra de los emitidos por los Ministros Samuel Alba Leyva e Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Ponente: Ministra Victoria Adato Green. Secretario: Licenciado Jorge Luis Silva Banda.

Tesis de Jurisprudencia 17/94. Aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el ocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros, licenciados: Presidenta Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez y Luis Fernández Doblado, ausente la Ministra Clementina Gil de Lester.

Octava Epoca
 Instancia Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: XII, Agosto de 1993
 Página: 482

No. de Registro: 215,525
 Aislada
 Materia(s): Penal

MENORES INFRACTORES. LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN CONTRA DE ESTOS POR LA SALA SUPERIOR DEL CONSEJO DE MENORES, NO SON RECLAMABLES EN AMPARO DIRECTO.

Carecen de competencia legal los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal para conocer del amparo directo promovido contra la resolución dictada por la Sala Superior del Consejo de Menores, toda vez que esta institución es una autoridad administrativa, según lo determina el artículo 4o de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, caso que no está comprendido en el artículo 44 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal, pues tal resolución no fue pronunciada por una autoridad judicial del orden común o federal. Sin embargo, se advierte que como el acto reclamado es de naturaleza eminentemente penal va que afecta la libertad personal del menor infractor, fuera del procedimiento judicial, en términos de lo que dispone el tercer párrafo del artículo 47, en relación con el 117, los dos de la Ley de Amparo, es procedente determinar la competencia para que conozca del juicio de garantías el juzgado de Distrito en el Distrito Federal en materia penal en turno, según lo establece el artículo 51, fracción III, de la aludida Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que se está en presencia de un acto de autoridad que afecta la libertad personal, pues la medida de tratamiento impuesta al menor fue en externación a largo plazo, lo que implica un lapso en el cual queda sujeto a tratamiento que no exceda de un año, según lo dispone el artículo 119 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, el que también establece el tratamiento interno de cinco años.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2358/92. Roberto Carlos Ruiz García. 29 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Tereso Ramos Hernández.

Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 81, pág. 11, tesis por contradicción 1a./J.17/94

Octava Epoca
Instancia Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente Semanario Judicial de la Federación
Tomo: V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990
Página: 598

No. de Registro: 226,342
Aislada
Materia(s): Penal

MEJORES INIMPUTABLES, EL MINISTERIO PUBLICO NO DEBE INICIAR AVERIGUACION PREVA POR INFRACCIONES ANTISOCIALES DE LOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Código Penal para el Estado de Chiapas, son imputables de delitos los que hayan cumplido 18 años de edad y el artículo 119 del propio ordenamiento establece que los menores de 18 años que hayan ejecutado, hecho o incurrido en comisiones tipificadas como delito o infracciones a reglamentos administrativos que constituyen actos antisociales, serán sometidos por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa, a la forma y términos que establece la Ley del Consejo Tutelar para Menores, en sus artículos 12 y 13. Por tanto, los menores de esa edad, son inimputables de responsabilidad penal y los funcionarios del Ministerio Público y las autoridades de policía se abstendrán de iniciar averiguaciones por infracciones antisociales cuya comisión se les atribuye, y su intervención se limitará a ponerlos inmediatamente a disposición de los consejos tutelares para menores.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 148/89. Aymed Coutiño Coutiño. 15 de agosto de 1989 Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez. Secretario. Stalin Rodríguez López.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

1. ALCALA y Zamora Niceto, "Panorama del Derecho Mexicano. Síntesis del Derecho Procesal", Editorial UNAM, México, 1996
2. ARILLABAS Fernando, "El Procedimiento Penal en México", Editorial Kratos, México, 1999.
3. BERNAL LOPEZ VICTOR MANUEL, "Estudio Comentado del Procedimiento Especial de Menores en el Estado de México", Editorial Porrúa, 2000.
4. BERNALDO de Quirós Constanca, "Criminología", Editorial José M. Cajica Jr., S.A., México, 1998.
5. CARNELUTTI Francesco, "Derecho Procesal Penal", Editorial Harla, México, 1997.
6. CENICEROS Joel y Garrido Luis, "La Delincuencia Infantil en México", Editorial Botas, México, 1999.
7. CJA Mittermaier, "Tratado de la Prueba en Materia Criminal", Editorial Reus, Madrid, 1988.
8. COLIN Sánchez Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa, 1980.
9. FERNÁNDEZ Albor Agustín, "Introducción al Curso sobre Delincuencia Juvenil", Editorial G. Galicia, Madrid, 1995.
10. GARCIA Ramírez Sergio, "La imputabilidad en el Derecho Mexicano", Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición, México, 1990.
11. GARCIA Ramírez Sergio, "Prontuario del proceso Penal Mexicano", Editorial Porrúa, 8ª Edición, México, 1999.
12. Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Derecho de la Niñez", Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998.
13. MARCHIORI Hilda, "El Estudio del Delincuente", Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1990.
14. RODRIGUEZ Manzanera Luis, "Criminalidad de Menores", Editorial Porrúa, México, 1997.

15. SABATAR Tomás Antonio, "Los Delincuentes Jóvenes", Editorial Hispano Europeas, Barcelona, 1992.
16. SANCHEZ Galindo Antonio, "El Derecho a la Readaptación Social", Editorial Harla, México, 1999.
17. SILVA Silva Jorge Alberto, "Derecho Procesal Penal", Editorial Harla, México, 1998.
18. SOLIS Quiroga Héctor, "Los Menores Inadaptados", Editorial Porrúa, México, 1991.
19. TOCAVEN García Roberto, "Menores Infractores", Editorial Edical, S.A., México, 1998.
20. VILLANUEVA Castilleja Ruth, "Justicia de menores Infractores", Editorial Delma, México, 1998.
21. ZAFFARONI Eugenio Raúl, "Tratado de Derecho Penal", Tomo I, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1990.

LEGISLACION.

22. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México, 1999.
23. Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Editorial Sista, México, 1999.
24. Código Penal para el Estado de México, Editorial Porrúa, México, 1999.
25. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 1999.
26. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, Editorial Porrúa, México, 1999.
27. Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial Sista, México, 1999.
28. Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, Editorial Sista, México, 1999.
29. Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México, Editorial Porrúa, México, 2000.